



**UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE
MANABÍ**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO
Y BIENESTAR**

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADA

TEMA:

**La efectividad de la aplicación de la sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte
Constitucional del Ecuador en los casos de Habeas Corpus presentados en la ciudad de
Portoviejo durante el año 2022.**

AUTORES:

**FIGUEROA DELGADO DANIA CAROLINA
APARICIO VELÁSQUEZ STEFANI MICHELLE**

TUTOR:

AB. FERNANDO GUILLERMO GARAY DELGADO, MG.

MANTA, 2024

Declaración de Autoría

Declaración de Autoría


El trabajo de grado denominado "La efectividad de la aplicación de la sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador en los casos de Habeas Corpus presentados en la ciudad de Portoviejo durante el año 2022", ha sido desarrollada con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes de incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de proyecto de grado en mención.



Aparicio Velasquez Michelle Stefani

Certificación del Tutor

	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CERTIFICADO DE TUTOR(A).	CÓDIGO: PAT-04-F-010
	PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	REVISIÓN: 1 Página 1 de 1

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado el trabajo de Integración Curricular bajo la autoría de la estudiante **DANIA CAROLINA FIGUEROA DELGADO**, legalmente matriculada en la Carrera de Derecho, períodos académicos: 2023-1 y 2023-2, cumpliendo el total de 384 horas, cuyo tema del proyecto es "La efectividad de la aplicación de la sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador en los casos de Habeas Corpus presentados en la ciudad de Portoviejo durante el año 2022"

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Manta, 21 de octubre de 2023.

Lo certifico,



Ab. Fernando G. Garay Delgado, Mg.
Docente Tutor

Certificación

	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CERTIFICADO DE TUTOR(A).	CÓDIGO: PAT-04-F-010
	PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	REVISIÓN: 1 Página 1 de 1

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado el trabajo de Integración Curricular bajo la autoría de la estudiante **STEFANI MICHELLE APARICIO VELÁSQUEZ**, legalmente matriculada en la Carrera de Derecho, períodos académicos: 2023-1 y 2023-2, cumpliendo el total de 384 horas, cuyo tema del proyecto es "**La efectividad de la aplicación de la sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador en los casos de Habeas Corpus presentados en la ciudad de Portoviejo durante el año 2022**"

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Manta, 21 de octubre de 2023.

Lo certifico,

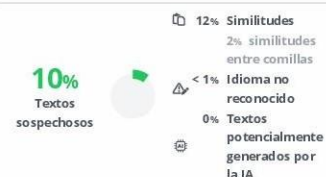


Ab. Fernando G. Garay Delgado, Mg.
Docente Tutor

Certificado Anti plagio



**FIGUEROA DELGADO DANIA CAROLINA -
APARICIO VELASQUEZ STEFANI
MICHELLE**



Nombre del documento: FIGUEROA DELGADO DANIA CAROLINA - APARICIO VELASQUEZ STEFANI MICHELLE.docx
ID del documento: 3e661e3237123181523f5a8d671a06c5e81e6af1
Tamaño del documento original: 217.77 kB

Depositante: FERNANDO GARAY DELGADO
Fecha de depósito: 3/12/2023
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 4/12/2023

Número de palabras: 19.885
Número de caracteres: 128.219

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Documento de otro usuario #0af52f El documento proviene de otro grupo 122 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (288 palabras)
2	localhost Personas privadas de la libertad, sistema integral de rehabilitación y s... http://localhost:8080/xmlui/bitstream/123456789/3488/1/TUAA007-2016.pdf 60 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (260 palabras)
3	esacc.corteconstitucional.gob.ec http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/a/pi/v1/10_DWL_FU/e2NhcniBldG6E3NvcnRlbycsIHV1... 126 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (250 palabras)
4	dspace.uazuay.edu.ec https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8966/1/14611.pdf 86 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (245 palabras)
5	inredh.org https://inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf 84 fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (230 palabras)


Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	www.doi.org EL JUEZ DE CONTROL COMO GARANTE DE LA CONVENCIONALIDAD ... https://www.doi.org/10.4067/56718-52002012000100005	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
2	esacc.corteconstitucional.gob.ec http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/a/pi/v1/10_DWL_FU/e2NhcniBldG6E3NvcnRlbycsIHV1...	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (32 palabras)
3	repositorio.utmachala.edu.ec Responsabilidad internacional del estado ecuatori... http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10628/3/TUACS-2017-JUR-DE0009.pdf.txt	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (34 palabras)
4	repositorio.utmachala.edu.ec http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/20997/1/10 - TT - Art. Client. - Aponte Tatiana.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (32 palabras)
5	sga.unemi.edu.ec https://sga.unemi.edu.ec/media/recursos/ma/Documento_2020513162813.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (35 palabras)

Fuentes ignoradas Estas fuentes han sido retiradas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

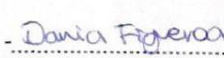

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	www.defensoria.gob.ec https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365...	8%		Palabras idénticas: 8% (1605 palabras)
2	bit.ly https://bit.ly/3XwKSL	5%		Palabras idénticas: 5% (1046 palabras)
3	hdl.handle.net Límites al poder punitivo en un Estado garantista de derechos: an... http://hdl.handle.net/10644/9493	5%		Palabras idénticas: 5% (951 palabras)
4	Documento de otro usuario #a309d1 El documento proviene de otro grupo	3%		Palabras idénticas: 3% (640 palabras)
5	dspace.ucuena.edu.ec Derechos y garantías en la ejecución de la pena privativa... http://dspace.ucuena.edu.ec/bitstream/123456789/29560/3/Monografia.pdf.txt	3%		Palabras idénticas: 3% (602 palabras)

Formulario de registro de selección de modalidad

	NOMBRE DEL DOCUMENTO: FORMULARIO DE REGISTRO DE SELECCIÓN DE MODALIDAD, TEMA O NÚCLEO PROBLÉMICO DE INVESTIGACIÓN.	CÓDIGO: PAT-04-F-005
	PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	REVISIÓN: 2 Página 1 de 1


DATOS INFORMATIVOS DEL ESTUDIANTE			
Facultad/Extensión: Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar			
Carrera: Derecho			
Nombres y apellidos del estudiante: DANIA CAROLINA FIGUEROA DELGADO			
Nivel: 7mo		Curso:	
Datos Personales:		Paralelo: A	
Cédula de Ciudadanía: 1317868485		Fecha de Nacimiento: 05 de julio 2001	
Edad: 21		Sexo: femenino	
Estado Civil: soltera		Nacionalidad: ecuatoriana	
Lugar de Residencia: Manta		Certificado de Votación: 79496272	
Provincia: Manabí		Cantón: Manta	
Correos Electrónicos:		Parroquia: Tarqui	
1) e1317868485@live.uleam.edu.ec		2) fdania89@gmail.com	
Teléfono Celular: 0986332505		Teléfono Convencional:	
Dirección domiciliaria: Ciudadela Puerto Sof #2		Teléfono Convencional:	
Discapacidad		Motora: <input type="checkbox"/>	
		Auditiva: <input type="checkbox"/>	
		Visual: <input type="checkbox"/>	
		Otra: <input type="checkbox"/>	

No.	MODALIDAD DE TITULACIÓN	TEMA ESCOGIDO "..." O NÚCLEO PROBLÉMICO	TUTOR/A SOLICITADO/A
1	Trabajo de integración curricular: <input checked="" type="checkbox"/> Proyecto de Investigación <input type="checkbox"/> Artículos Científicos	El HABEAS CORPUS y su eficiencia dentro del Ecuador específicamente en la provincia de Manabí, en los casos de internamiento sin autorización del individuo en clínicas o centros de rehabilitación. Análisis teórico-práctico año 2022.	AB. FERNANDO GARAY
2	Examen de grado de carácter complejo		
3	Análisis de casos		

Nombres del estudiante: DANIA CAROLINA FIGUEROA DELGADO	Firma: 
Nombre y cargo de quien verifica y recibe formulario: Ab. Mariana Pinargote Alonzo Analista 1 (Secretaría de Carrera)	Firma: 
	Lugar y Fecha de recibido: (Lugar dd/mm/aa) 25-07-2025

La verificación y responsabilidad de los datos del presente registro es de exclusiva responsabilidad de la analista 1 de la unidad académica, del mismo otorgará una copia a la Comisión Académica.

Notificación de designación de Tutor

 Uleam <small>UNIVERSIDAD LEON DE LA ESCUELA</small> <small>EL OY ALFARO DE MANABI</small>	NOMBRE DEL DOCUMENTO: NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN DE DOCENTES TUTORES	CÓDIGO: PAT-04-F-007
	PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	REVISIÓN: 2 Página 3 de 23

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR
CARRERA DE DERECHO

COMISIÓN ACADÉMICA


MEMORANDUM No. 002/2023

PARA: Ab. Fernando Garay Delgado, Mg., tutor designado
DE: Unidad de Integración Curricular (Comisión Académica)
ASUNTO: Designación para desarrollar tutorías de titulación

FECHA: Manta, 27 de marzo de 2023

En cumplimiento a las disposiciones del proceso de titulación del Reglamento de Régimen Académico y a la distribución de la carga horaria dispuesta dentro de la planificación académica de esta unidad, considerando su experticia en la temática de Derecho Constitucional esta Unidad de Integración Curricular (Comisión Académica) le designa a Usted la dirección y tutoría en el desarrollo del trabajo de integración curricular de los siguientes estudiantes:

Estudiante/s	Nivel	Opción de Titulación	Tema y/o título
Alcivar Zambrano Geovanna Gabriela Sabando Arteaga Pia Ginette	7	Proyecto de investigación	Los límites del derecho constitucional a la libertad de expresión en el Ecuador año 2022.
Aparicio Velásquez Stefani Michelle Figueroa Delgado Diana Carolina	7	Proyecto de investigación	El Habeas Corpus y su eficiencia dentro del Ecuador específicamente en la provincia de Manabi, en los casos de internamiento sin autorización del individuo en clínicas o centros de rehabilitación. Análisis teórico – práctico. Año 2022.
Moreno Izurieta Dennese Alexandra	7	Examen complejo	Constitucional: Acción de Acceso a la Información Pública.
Vera Zambrano Noelia Talissa Santana Avilés José Carlos	7	Proyecto de investigación	Analizar los límites convencionales y constitucionales que permiten la aplicación del estado de excepción en Ecuador. Año 2022.

 Uleam UNIVERSIDAD DEL CLOVALFARO DE MANABI	NOMBRE DEL DOCUMENTO: NOTIFICACIÓN DE DESIGNACIÓN DE DOCENTES TUTORES	CÓDIGO: PAT-04-F-007
	PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	REVISIÓN: 2 Página 4 de 23

Su aporte profesional y académico en la dirección de los presentes trabajos de integración, serán de gran valía en el desarrollo académico tanto para la unidad académica como de los estudiantes.

Particular que se informa para los fines consiguientes.

Atentamente,



JOSE ANTONIO HUALPA
BELLO



Dr. Antonio Hualpa Bello, Mg.

Responsable Unidad de Integración Curricular

Comisión Académica

Correo Electrónico Institucional: jose.hualpa@uleam.edu.ec

Dedicatoria

A mis padres, quienes han sido mi soporte e inspiración a lo largo de este trayecto universitario, sin ellos no sería la mujer en la que me estoy convirtiendo y sobre todo a Dios, quien guía mi vida y en manos de quien pongo todos mis planes.

Dania Carolina Figueroa Delgado

A quienes han sido mi inspiración en este viaje académico, dedico este trabajo: A Dios, ya que, gracias a él, he logrado mis metas por iluminar mi camino, a mi madre y a mi hermana, por su amor incondicional y su apoyo en todo momento, sin ellas no lo habría logrado; Y a todos los que me han acompañado es este largo camino.

Stefani Michelle Aparicio Velásquez

Agradecimiento

Quisiera expresar mi profundo agradecimiento a todas las personas que han contribuido de manera significativa a la realización de este proyecto de investigación. En primer lugar, quiero agradecer a mi tutor, Ab. Fernando Garay por su orientación, paciencia y dedicación a lo largo de este proceso, su sabiduría y apoyo han sido fundamentales para dar forma y mejorar este trabajo. Agradezco también a mi familia por su inquebrantable apoyo, a mis padres quienes siempre han creído en mí y me han alentado a alcanzar mis metas académicas, a mi compañera de tesis, sus consejos, discusiones y palabras de aliento han sido esenciales para superar los desafíos y mantenernos enfocadas en nuestra investigación. Finalmente, a todas las personas que, de una forma u otra, han influido en mi crecimiento académico y personal, les estoy agradecida, este logro no habría sido posible sin su apoyo constante.

Gracias a todos los que han sido parte de este viaje, su impacto perdurará más allá de estas páginas y contribuirá a mi desarrollo continuo.

Dania Carolina Figueroa Delgado

En primer lugar, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi tutor, el Ab. Fernando Garay, por su guía, apoyo y paciencia durante todo el proceso de investigación, su orientación fue fundamental para el desarrollo de este trabajo. También quiero agradecer a mis profesores y compañeros de carrera, en especial a mi compañera de investigación la Srta. Dania Figueroa quien me brindo su apoyo y amistad durante estos años de estudio, asimismo, quiero agradecer a mi familia, y amigos quienes siempre han estado a mi lado, brindándome su amor y apoyo incondicional.

Por último, quiero agradecer a todas las personas que colaboraron con este trabajo, su aporte fue fundamental para el éxito de esta investigación.

Stefani Michelle Aparicio Velásquez

Resumen

En el contexto ecuatoriano, la población privada de libertad se encuentra sujeta a una serie continua de transgresiones de sus derechos dentro del sistema penitenciario. La Sentencia 365-18-JH/21 emitida por la Corte Constitucional amplió la esfera de aplicación de la acción de hábeas corpus correctivo con el fin de salvaguardar la integridad física y moral de este grupo vulnerable. La precaria situación del sistema penitenciario en Ecuador, caracterizada por la reiterada vulneración de los derechos fundamentales de los individuos privados de libertad, demandaba una respuesta contundente desde el ámbito judicial, y la mencionada Sentencia 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional representó un hito al extender la esfera de aplicación del hábeas corpus correctivo para proteger la integridad personal de los reclusos. Este estudio, de naturaleza cualitativa, descriptiva y documental, se centra en el análisis de la Resolución 365-18-JH/21 y tres casos específicos de hábeas corpus. Se emplearon técnicas como el análisis de contenido, la interpretación jurídica e histórica. Se identificaron obstáculos que dificultan la implementación efectiva de esta Sentencia, como la limitada comprensión de sus alcances innovadores por parte de los operadores judiciales. Para consolidar la ejecución de esta resolución, será necesario no solo brindar una capacitación más exhaustiva, sino también garantizar una consistencia probatoria en los recursos legales, con el propósito de maximizar el potencial protector del hábeas corpus correctivo en la preservación de la integridad personal de la población reclusa.

Palabras Clave: Hábeas Corpus, Garantía Constitucional, Personas Privadas de Libertad, Crisis Carcelaria, Modalidad Correctiva.

Abstract

Within Ecuador, individuals deprived of liberty face constant violations of their rights within the penitentiary system. Ruling 365-18-JH/21 by the Constitutional Court expanded the scope of corrective habeas corpus application to safeguard their personal integrity. The critical situation within the Ecuadorian penitentiary system, characterized by ongoing human rights violations against individuals deprived of liberty, demanded effective responses from the judiciary. Ruling 365-18-JH/21 by the Constitutional Court marked a milestone by extending the application of corrective habeas corpus to protect the personal integrity of inmates. This qualitative, descriptive, and documentary study focused on analyzing Ruling 365-18-JH/21 and three habeas corpus cases using techniques such as content analysis, legal and historical interpretation. Obstacles to the effective implementation of Ruling 365-18-JH/21 were identified, such as limited understanding of its innovative scope by judicial operators. Consolidating the implementation of this ruling will require not only enhanced training but also consistent evidential support in legal proceedings to catalyze the protective potential of corrective habeas corpus in safeguarding the personal integrity of the incarcerated population.

Keywords: Habeas Corpus, Constitutional Guarantee, Persons Deprived of Liberty, Prison Crisis, Corrective Modality.

ÍNDICE

Certificación del Tutor	I
Certificación	II
Certificado Anti plagio	III
Formulario de registro de selección de modalidad	IV
Notificación de designación de Tutor	V
Dedicatoria	VII
Agradecimiento	VIII
Resumen	IX
Abstract	X
INTRODUCCIÓN	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.1. Descripción de la realidad problemática	5
1.2. Formulación del problema	6
1.2.1. Problema general	6
1.2.2. Problemas específicos	6
1.3. Objetivos de la investigación	6
1.3.1. General	6
1.3.2. Específicos	7
1.4. Justificación de la investigación	7
1.5. Delimitación de la investigación	8
1.5.1. Delimitación espacial	8
1.5.2. Delimitación temporal	8

1.6. MARCO LEGAL	XI
	8
CAPÍTULO II	11
2. MARCO TEÓRICO	11
2.1. El hábeas corpus y los derechos protegidos de las personas privadas de libertad	11
2.1.1. Concepto, alcance y objeto del hábeas corpus	11
2.1.2. El hábeas corpus como garantía de la integridad personal	12
2.1.3. Tramitación del hábeas corpus	15
2.1.4. La integridad personal de las personas privadas de libertad	16
2.1.4.1. Contenido y alcance del derecho a la integridad personal.....	16
2.1.4.2. Protección constitucional de la integridad personal	17
2.1.4.3. Obligaciones del Estado como garante de los derechos de las Personas Privadas de la Libertad (PPL).	18
2.2. Parámetros de la Sentencia 365-18-JH/21	21
2.2.1. Hechos y contexto de los casos analizados	21
2.2.2. Análisis del Propósito y Alcance de la Sentencia 365-18-JH/21	25
2.2.3. Criterios sobre competencia, valoración probatoria y resolución del hábeas corpus	27
2.2.4. Declaratoria de vulneración estructural y sistemática de la integridad personal en Centros Carcelarios	29
2.2.5. Medidas de reparación integral	32
2.3. Aplicación de la Sentencia 365-18-JH/21 en hábeas corpus en la ciudad de Portoviejo	33
2.3.1. Caso 1.....	33
Efectividad en la resolución de las causas de hábeas corpus	34
2.3.2. Caso 2.....	35
Efectividad en la resolución de las causas de hábeas corpus	37

2.3.3. Caso 3.....	XI
2.3.3. Caso 3.....	40
Efectividad en la resolución de las causas de hábeas corpus	41
3.1. METODOLOGÍA	43
3.1.1. Método hermenéutico	43
3.1.2. Método histórico-lógico.....	43
3.1.3. Análisis de contenido.....	44
3.2. HALLAZGOS Y DISCUSIONES	45
4. CONCLUSIONES	49
5. RECOMENDACIONES	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	52

INTRODUCCIÓN

El origen histórico del hábeas corpus como figura jurídica se remonta al derecho romano, específicamente al procedimiento de presentación de personas (*homine libero exhibendo*), que permitía que un individuo fuera llevado ante el magistrado a petición de un tercero, normalmente un familiar o patrono, con la finalidad de averiguar la legalidad de su aprehensión o detención, este antecedente demuestra una temprana preocupación por evitar detenciones arbitrarias. Posteriormente, en Inglaterra se desarrollaría el *habeas corpus ad subiiciendum* en el siglo XIII, consolidándose en el *common law* inglés como un mecanismo para que una corte evaluara la legalidad de la prisión de una persona, en consecuencia, esta larga trayectoria histórica evidencia la importancia cardinal de esta garantía procesal para la vigencia del Estado de Derecho.

Las garantías han evolucionado a lo largo de la historia con el objetivo de proteger a las personas y reparar cualquier vulneración de sus derechos, en el Ecuador, se han adoptado ciertas garantías, derechos y disposiciones normativas para tutelar los derechos provenientes de la dignidad humana y los derechos de la naturaleza, estas garantías se destacan como el principal medio de justicia hacia los derechos humanos, caracterizándose por ser eficaces, directas e inmediatas, de acuerdo con las normas que regulan la materia constitucional.

James Reategui Sánchez en su libro *Habeas Corpus y el sistema Penal* define que “...El Habeas Corpus es un procedimiento constitucional que protege los derechos reconocidos en la Constitución y no a la revisión del modo en cómo se ha hecho la detención...” (Sánchez, 2013). El autor reconoce que esta acción constitucional está orientada a la protección de los derechos, pero no a la revisión de cómo se han resuelto las controversias de orden penal.

El hábeas corpus es una garantía constitucional para la protección de los derechos fundamentales de la persona, principalmente la libertad y la integridad personal, frente a detenciones ilegítimas o arbitrarias. En el Ecuador, la Constitución de 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales ampliaron el alcance de esta figura legal para tutelar todo un conjunto de derechos conexos. Pese a este avance normativo, la realidad del sistema penitenciario ecuatoriano se caracteriza por graves violaciones como torturas, tratos crueles, insalubridad, hacinamiento y deficiente atención médica, ejemplificando un contexto de crisis humanitaria según organismos internacionales.

La Constitución de la República del Ecuador establece que el hábeas corpus es una garantía constitucional que procede ante hechos que vulneran o amenazan la libertad individual o colectiva, como detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas, ya sean realizadas por autoridades o por cualquier persona, esta garantía no se limita al amparo del derecho a la libertad, sino que también protege la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. El artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 4, garantiza a las personas privadas de la libertad el derecho a no ser torturadas, tratadas cruel, inhumana o degradantemente.

La Corte Constitucional profirió en 2021 la Sentencia 365-18-JH/21, disponiendo parámetros inéditos para que los jueces empleen de forma efectiva el hábeas corpus correctivo a fin de investigar estas situaciones lesivas y reparar integralmente a los afectados privados de libertad, la Corte realizó una reparación integral a las víctimas que incluyó desde medidas como la libertad, cambio de prisión y supervisión de condiciones; hasta directrices más amplias para reformar el funcionamiento del sistema con participación de diversos órganos estatales, sin embargo, el principal aporte de este fallo radicó en la construcción de parámetros jurídicos sobre cómo los jueces pueden -y deben- tutelar de manera efectiva la integridad personal de los reclusos a través del hábeas corpus.

En cuanto a la competencia judicial para conocer y resolver casos de hábeas corpus, la Constitución del Ecuador establece que cualquier juez de primera instancia del lugar donde se presume está privada de libertad la persona, o donde se ejecuta la medida privativa de libertad, es competente para conocer esta acción. Sin embargo, la Sentencia 365-18-JH/21 ha ampliado el alcance del hábeas corpus correctivo, lo que plantea nuevas consideraciones sobre la competencia judicial. Los jueces deben ahora no solo evaluar la legalidad de la detención, sino también las condiciones en las que se encuentren dentro del centro carcelario y la integridad personal de los detenidos. Esto implica una expansión de sus facultades y responsabilidades, requiriendo un conocimiento más profundo de los estándares de derechos humanos en el contexto penitenciario. Además, la sentencia enfatiza la importancia de que los jueces realicen visitas in situ a los centros de detención, lo que añade una dimensión práctica a su competencia. Esta ampliación de la competencia judicial busca garantizar una protección más efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad, en línea con los objetivos de la sentencia objeto de la presente investigación.

El habeas corpus correctivo es una acción que puede interponerse en cualquier momento, incluso después de que la persona privada de su libertad haya sido liberada, para ello se debe presentar la demanda ante un juez de primer nivel, y dentro de esta solicitud se debe indicar la identidad de la persona afectada, las circunstancias de su detención y los motivos por los que se considera que la detención fue ilegal o arbitraria.

Previo a la Sentencia No 365-18-JH/21, en el Ecuador ya había varios antecedentes jurisprudenciales de relevancia en materia de hábeas corpus correctivo y derechos de privados de libertad, que sentaron las bases para el desarrollo de esta figura legal. De esta manera, se había construido una robusta línea argumentativa que ampliaba la aplicación del hábeas corpus más allá de la mera libertad individual, no obstante, hacía falta una consolidación integral y vinculante de estos estándares sobre la protección de la integridad personal de reclusos que sistematizara y articulara a nivel constitucional una respuesta judicial efectiva.

Mediante el estudio de la aplicación práctica de la sentencia 365-18-JH/21 en casos de habeas corpus correctivo, presentados durante el año 2022 en la ciudad de Portoviejo, la presente investigación busca evidenciar su efectividad para proteger y reparar los derechos de la población carcelaria, puesto que el análisis de esta jurisprudencia vinculante y su implementación es de utilidad no solo para la protección de los derechos humanos de los reclusos, sino que también permite evaluar el funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en este ámbito.

El presente estudio se plantea como objetivo principal evaluar la aplicación concreta de los lineamientos de este fallo histórico en tres casos de hábeas corpus ocurridos durante 2022 en la ciudad de Portoviejo a través de una metodología cualitativa, que implica el análisis de contenido de la jurisprudencia y procesos judiciales, en diálogo con el contexto del sistema carcelario ecuatoriano, en la búsqueda de determinar el impacto real de la sentencia para mitigar un problema de derechos humanos urgente.

El aporte de esta investigación socio jurídica radica en el conjunto de evidencias que se generan sobre la mayor o menor protección de los derechos de los reclusos a partir de la aplicación de la sentencia, identificando aciertos como la ampliación del concepto de integridad personal y desafíos como la comprensión integral de sus lineamientos por los operadores de justicia, estos hallazgos permitirán replantear estrategias jurídicas y políticas públicas sobre uno de los sectores más vulnerables ante el aparato estatal en el Ecuador.

En el presente trabajo, nos concentraremos en el derecho a la integridad personal de las personas, ya que este derecho puede ser vulnerado por el Estado mediante torturas o tratos inhumanos, crueles y degradantes, de la misma forma analizaremos la vía judicial y procesal que permite reparar y resarcir una violación a este derecho.

También se dará a conocer cuán efectiva es la aplicación de la Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador en relación con los casos de Habeas Corpus presentados en la ciudad de Portoviejo durante el año 2022,

El objetivo de la presente investigación, de corte cualitativo y alcance descriptivo, es examinar la efectividad de la aplicación de la sentencia 365-18-JH/21 a través del análisis de tres casos de hábeas corpus correctivo presentados durante 2022 en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí. Mediante técnicas como el análisis documental de los textos legales y procesos judiciales, así como la interpretación histórico-contextual del desarrollo de esta garantía constitucional en Ecuador, se estudiará el impacto concreto del fallo, así también se verificará en la práctica el cumplimiento por parte de los jueces de los nuevos parámetros sobre valoración probatoria, competencia judicial en esta materia y formas de reparación integral.

La evaluación de estos aspectos permitirá determinar los aciertos y desafíos pendientes en la implementación de la sentencia, como también en la protección de los derechos humanos de la población privada de libertad, finalmente a partir de este análisis se plantearán recomendaciones orientadas a fortalecer la efectividad del hábeas corpus correctivo y mejorar el funcionamiento del sistema judicial y penitenciario.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El hábeas corpus, es el instrumento legal que protege los derechos de libertad, integridad física y salud de las personas privadas de la libertad, (Aponte, 2022) puesto que permite a los individuos a quienes se les esté vulnerando estas garantías, recuperar de forma inmediata su condición previa con la excarcelación que se genera si la acción es admisible. Es por ello que su adecuado uso y observancia debe ser prioridad para el sistema judicial.

Uno de los mayores problemas del régimen jurídico ecuatoriano en la actualidad es la crisis carcelaria, el hacinamiento carcelario en conjunto con las deficientes condiciones de vida dentro de las cárceles y la falta de políticas de rehabilitación social, que generan una condición de estrés en los privados de libertad y provocan un aumento de la violencia dentro de los recintos. (Charni, 2018)

La Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador nace como una solución a la problemática de las transgresiones generadas hacia el derecho de integridad personal del procesado, (Maza Amay, 2022) permitiendo de esta manera la liberación de la persona privada de la libertad, precautelando sus derechos constitucionales primarios y fundamentales. La finalidad que persigue esta sentencia es proteger a los reclusos de afectaciones en contra de su salud física y psicológica en virtud de que por su condición de vulnerabilidad frente a el poder punitivo del Estado representan un grupo de atención prioritaria y es el Estado quien debe responder y cesar las prácticas tendientes a provocar torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes hacia los reos como parte de una segunda pena.

Al momento de presentar una acción de hábeas corpus en la que se evidencie que han concurrido los tratos a los que se hace referencia en la sentencia, es deber del juez competente ordenar la inmediata libertad de la persona privada de su libertad que ha sido afectada, otorgando una medida cautelar diferente en los casos en los que se trate de prisión preventiva, mientras que en los casos en los que el procesado ya cuente con sentencia ejecutoriada, le corresponde a el juez subsanar la situación según el caso, ya sea otorgándole atención médica especializada dentro del centro carcelario, salvo casos excepcionales en los que sea necesario recurrir a atención médica fuera de estos establecimientos, valorar un traslado de centro de privación de libertad o sancionar a las autoridades responsables de ocasionar los tratos crueles.

Puesto que la finalidad del sistema carcelario es en realidad el de rehabilitar a la persona procesada, (González, 2022) estas deficiencias y tratos inhumanos o degradantes hacia la persona encarcelada, generan de forma recurrente que el mismo individuo pueda reincidir al momento de culminada su pena, generando un daño a la sociedad y al Estado en general.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuán efectiva es la aplicación de la Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador en relación con los casos de Habeas Corpus presentados en la ciudad de Portoviejo durante el año 2022?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cumple la sentencia No 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional con los criterios necesarios en materia de derechos humanos para precautelar la vida y seguridad de las personas privadas de la libertad.?
- b) ¿Se ejecutan en la práctica los parámetros mínimos que propone la Sentencia para la reparación integral de los individuos a quienes se le hubiera vulnerado el derecho a la integridad física?
- c) ¿Los casos de hábeas corpus presentados durante el año 2022 en la ciudad de Portoviejo cumplen realmente con los requisitos mínimos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la excarcelación del individuo?
- d) ¿Existen soluciones frente a la problemática estructural de las cárceles para establecer la responsabilidad del Estado en la protección de la integridad personal de los privados de libertad en el Ecuador?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Evaluar la efectividad de la aplicación de la Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador en los casos de Habeas Corpus presentados en la ciudad de Portoviejo durante el año 2022.

1.3.2. Específicos

- a) Establecer si la sentencia No 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional cumple con los criterios necesarios en materia de derechos humanos para precautelar la vida y seguridad de las personas privadas de la libertad.
- b) Analizar si en la práctica se ejecutan los parámetros mínimos que propone la Sentencia para la reparación integral de los individuos a quienes se le hubiera vulnerado el derecho a la integridad física.
- c) Valorar si los casos de hábeas corpus presentados en la ciudad de Portoviejo durante el año 2022, cumplen con los requisitos mínimos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la excarcelación del individuo.
- d) Proponer soluciones frente a la problemática estructural de las cárceles en el Ecuador, garantizando y protegiendo la integridad personal de los privados de libertad.

1.4. Justificación de la investigación

La utilidad de la presente investigación radica en que, al realizar un análisis de la efectividad de la Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, se pretende contribuir a la comunidad jurídica respecto al adecuado uso de este tipo de jurisprudencia vinculante en los casos en que una persona privada de su libertad interponga una acción de hábeas corpus correctivo con el fin de recuperar su libertad frente a vulneraciones a su integridad personal, además de instruir en cuanto a la investigación y posterior sanción a las autoridades que implementan y promueven estas transgresiones a los derechos primordiales de los ciudadanos.

En vista de que el sistema de rehabilitación social tiene un fin de rehabilitación integral de las personas sujetas al mismo, es importante que los jueces atiendan estas solicitudes en virtud de que se garanticen los derechos constitucionales y las garantías que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con la finalidad de otorgar la libertad de la persona afectada. Por ello nos encontramos en la necesidad de determinar si la Sentencia No 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional cumple con los criterios necesarios en materia de derechos humanos para precautelar la vida y seguridad de las personas privadas de la libertad.

1.5. Delimitación de la investigación

1.5.1. Delimitación espacial

En el Ecuador, provincia de Manabí, ciudad de Portoviejo.

1.5.2. Delimitación temporal

Año 2022

1.6. MARCO LEGAL

En el siguiente marco jurídico se pondrá en conocimiento la normativa referente al Habeas Corpus dentro del sistema jurídico ecuatoriano, específicamente en la Constitución de la Republica del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional y demás normativa conexas.

El hábeas corpus es una garantía jurisdiccional prevista en el Capítulo Tercero de la Constitución, que regula todas las garantías jurisdiccionales en general, la garantía jurisdiccional se configura como una medida que posibilita la reclamación de los derechos constitucionales en caso de su vulneración, a condición de que no estén amparados por alguna otra rama del derecho. Estas garantías jurisdiccionales están subordinadas al ámbito del derecho procesal constitucional, fundamentándose como un mecanismo de tutela frente a posibles omisiones en el respeto de los derechos ciudadanos.

La Constitución de 2008 establece que el Ecuador es un Estado constitucional, de derechos y justicia, en este contexto, el hábeas corpus es una garantía jurídica prevista en la Constitución, en su artículo 89, y en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC). El hábeas corpus tiene como objeto proteger los derechos de las personas privadas de libertad que tradicionalmente se ha visto como un mecanismo jurídico que protege las libertades, sin embargo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su jurisprudencia considera que el hábeas corpus tiene un alcance más amplio, que incluye la protección de derechos fundamentales relacionados con la integridad personal y otros derechos.

El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la finalidad del hábeas corpus es restablecer la libertad de aquellos que han sido privados ilegal, arbitraria o ilegítimamente de ella, ya sea por decisión de una autoridad o de cualquier individuo, y al

mismo tiempo, garantizar la protección de la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Asimismo, el artículo 66 inciso tercero de la Constitución de la Republica del Ecuador establece mecanismos sobre la restitución y la reparación del derecho a la integridad ante detenciones arbitrarias, mencionando además que este derecho incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual.

La LOGJCC regula dos aspectos fundamentales para un Estado de Derecho: la mecánica procesal constitucional, que se encarga del estudio de las acciones para tutelar los derechos fundamentales; y el control de constitucionalidad de los actos normativos. Esta norma procesal constitucional ofrece una visión más precisa acerca de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, determinando que su objetivo principal es asegurar una protección rápida y efectiva de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos. Esto incluye la facultad de declarar la violación de uno o varios de estos derechos, así como la provisión de una reparación integral por los daños ocasionados debido a su vulneración.

La protección jurídica constituye un componente esencial para garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en la Constitución y la LOGJCC ha ampliado significativamente el espectro de garantías jurídicas, abarcando no solo los derechos constitucionales. Además de los derechos establecidos en las leyes nacionales, se deben proteger también aquellos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que este enfoque se justifica debido a que el Estado asume el papel de garante de estos derechos, los cuales incluyen aquellos especificados en los tratados internacionales de los cuales Ecuador es signatario.

De igual manera se determina que aquellos que deseen poner en marcha las medidas destinadas a asegurar los derechos judiciales establecidos en la Constitución y en esta legislación podrán hacerlo, como por ejemplo: cualquier individuo, comunidad, pueblo, grupo étnico o conjunto social que haya sido afectado o se encuentre en peligro respecto a uno o varios de sus derechos constitucionales, podrá tomar acción por cuenta propia o a través de un representante legal o apoderado.

Del mismo modo, al abordar la cuestión específica del hábeas corpus según lo determinado por LOGJCC en su artículo 43, se enuncia que el propósito de esta acción

constitucional es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de una persona privada o restringida de su libertad, sea por una autoridad o por cualquier individuo. Esto implica: Evitar la privación ilegal, arbitraria o injustificada de la libertad, asegurando que la detención se realice únicamente mediante una orden escrita y fundamentada de un juez competente, excepto en situaciones de flagrancia; también prevenir la tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante hacia la persona.

El hábeas corpus constituye además una garantía jurisdiccional destinada a salvaguardar la libertad, la vida y la integridad personal, en estricto cumplimiento de las normas estatales más elevadas, siendo relevante destacar que en los dos últimos derechos mencionados se circunscriben exclusivamente a las personas privadas de libertad, teniendo la finalidad primordial de que esta salvaguarda sirve para prevenir cualquier forma de trato cruel que pudiera afectar la integridad personal de aquellos individuos privados de libertad.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. El hábeas corpus y los derechos protegidos de las personas privadas de libertad.

2.1.1. Concepto, alcance y objeto del hábeas corpus

La normativa ecuatoriana hace referencia al habeas corpus como un mecanismo jurídico mediante el cual un individuo que considere su detención cumple con los criterios de ilegal, arbitraria e ilegítima, le sea posible interponer esta garantía constitucional con el propósito de recuperar su libertad.

El jurista Hernán Salgado Pesantes, le otorga la definición a esta acción de “el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder”. (Salgado Pesantes, 1995)

El alcance del Habeas Corpus implica tanto la titularidad integral de un derecho mediante el cual toda persona o grupo pueda acceder a él, al igual que disponer de un mecanismo rápido y pertinente con el objetivo de precautelar la libertad, vida e integridad física de los sujetos. En este sentido, el papel del operador de justicia es de crucial importancia, ya que su deber es considerar los acontecimientos que dieron lugar a la afectación de los derechos amparados y establecer cuáles serían las medidas reparatorias oportunas y proporcionales, tomando en cuenta las medidas materiales e inmateriales en la búsqueda de generar una reparación lo más acorde posible.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987, referente a la acción de hábeas corpus indicó que: El habeas corpus en su interpretación tradicional, reglamentado por la respectiva reglamentación americana, protege la libertad física y personal de manera inmediata frente a detenciones arbitrarias, mediante disposición judicial dirigida hacia las autoridades respectivas con la finalidad del privado de la libertad pueda comparecer ante el juez con el objetivo de que se pueda verificar si la privación es legítima y, de ser así declarar su libertad.

Al presentar una acción de hábeas corpus, con el propósito de lograr una revisión judicial en cuanto a la legitimidad de la privación de libertad, se requiere la comparecencia del afectado ante el juez o tribunal competente bajo cuya jurisdicción se encuentra la persona privada de libertad. A tal efecto, la labor del hábeas corpus como herramienta para salvaguardar

la integridad de la persona y su derecho a la libertad es esencial para prevenir su desaparición o el desconocimiento de su lugar de detención, además de garantizar su protección contra la tortura, penas crueles y tratos inhumanos o degradantes.

La Constitución del año 2008, conocida como garantista de derechos, ya que transforma el modelo estatal de Estado social a un Estado constitucional de derechos y justicia, extendió el ámbito de acción de ciertas garantías jurisdiccionales, entre ellas la de hábeas corpus, ya que dentro de esta Carta Magna, en su artículo 89, y en el artículo 43 de la LOGJCC, cuerpo normativo encargado de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución, concuerdan en determinar que el objeto del hábeas corpus radica en el amparo de derechos como la libertad, derecho a la vida, integridad física, acceso a la salud y demás derechos relacionados de los individuos en estado privativo de libertad.

Es posible correlacionar dichos preceptos con el contenido de instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, demás, que hacen alusión al argumento y trascendencia de estos derechos, que son objeto del hábeas corpus.

De conformidad con los cuerpos normativos ecuatorianos que regulan esta garantía, esto es, la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de hábeas corpus tiene por objeto en primer lugar, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma arbitraria, ilegal e ilegítima, además de proteger los derechos a la vida, integridad física y derechos análogos de personas privadas de la libertad.

Así, esta garantía jurisdiccional representa la herramienta ideal para que quienes han sido privados de la libertad de forma ilegal, ilegítima o arbitraria, por orden de una autoridad pública o de cualquier persona, puedan recuperarla. Del mismo modo, su propósito es asegurar la integridad física, moral, psicológica o sexual, y otros derechos similares, de quienes se encuentran privados de la libertad, independientemente de las circunstancias de su detención.

2.1.2. El hábeas corpus como garantía de la integridad personal

Dentro de la LOGJCC, en su artículo 43 respecto al objeto de la acción de Hábeas Corpus, esta señala que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad salvaguardar la libertad, la vida, integridad física y demás derechos conexos del individuo privado o coartado

de su libertad, por el poder estatal o por cualquier sujeto, tales como: "(iv) A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; (ix) A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana"

Los numerales presentados anteriormente se refieren al objeto de estudio del presente proyecto de investigación, puesto que esta garantía, además de servir de forma común para poner en libertad al individuo en estado de prisión o reclusión, es útil en el momento en que una persona es víctima de una aprehensión de forma ilegítima, arbitraria o ilegal, y en otras condiciones estipuladas dentro del objeto de esta acción constitucional. De igual modo, sirve para subsanar las condiciones en las que se encuentra una persona privada de la libertad si estas no se ajustan a lo que indica la Constitución en su Capítulo Tercero sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, siendo que, en cuanto a las personas privadas de la libertad, el artículo 51 de la referida norma señala que se les reconocerán los siguientes derechos: (iii) declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que hayan recibido durante la privación de la libertad. (iv) contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

Es allí donde entra la figura de Hábeas Corpus correctivo, puesto que como su nombre lo indica, su función es corregir el estado en el que se encuentre el individuo dentro del centro carcelario, en caso de que este no fuera idóneo o no garantizara los derechos contemplados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es decir la vida, la integridad física y psicológica.

El Hábeas Corpus correctivo no tiene como objetivo lograr la liberación de la persona encarcelada; sin embargo, obliga a la justicia y al Estado a garantizar un trato adecuado al procesado en busca de alcanzar una verdadera rehabilitación. Es importante destacar que esta garantía emana de la interpretación conjunta de los artículos 5, numerales 1 ("toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral") 2 ("nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"), y el artículo 25, numeral 1 ("toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales") de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es importante enfatizar que, al garantizar la vida, la salud y la integridad física de las personas privadas de la libertad, se protegen derechos primordiales y elementos fundamentales que son cruciales para lograr el objetivo de la rehabilitación social. En este sentido, la rehabilitación integral también implica recibir un trato humano, sin discriminación ni humillaciones. Por lo que, tanto la Constitución como la LOGJCC han ampliado una serie de garantías con el propósito de salvaguardar los derechos y esta figura de Hábeas Corpus correctivo es un ejemplo de estas, puesto que la misma se presenta con la finalidad de “suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya restringida, por ejemplo, cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones inhumanas.” (Umpiérrez, 2015)

Dentro de la normativa ecuatoriana, a pesar de que la figura del Hábeas Corpus Correctivo no se encuentra reflejada expresamente en el marco jurídico ecuatoriano, en el artículo 43 de la LOGJCC se establece que el objeto de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus es "proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad", es por esta razón que el Hábeas Corpus no se limita exclusivamente a la restauración de la libertad física del individuo, sino que tiene un efecto mucho más amplio en el derecho constitucional y el derecho procesal constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, al pronunciarse respecto del Hábeas Corpus Correctivo, ha manifestado que el objetivo es asegurar la protección de los derechos relacionados que sufren graves vulneraciones durante la privación de libertad. La reclusión implica restricciones inevitables a otros derechos, como el derecho a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía, estas limitaciones y restricciones pueden ser objeto de litigio a través del hábeas corpus cuando no sean justificadas o generen efectos perjudiciales significativos para el titular de los derechos.

La justicia constitucional, a través de su máximo órgano, en la Sentencia No. 365-18-JH/21, ha establecido los derechos que busca garantizar el Habeas Corpus Correctivo, en el siguiente contexto. “(...) una privación o restricción a la libertad que en un inicio es constitucional puede devenir en ilegal arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona o a los derechos conexos”. En tales casos, el hábeas corpus correctivo se convierte en uno de los mecanismos

efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado.

2.1.3. Tramitación del hábeas corpus

El hábeas corpus es una acción de emergencia que permite solicitar la liberación de una persona detenida, sin embargo, para que esta acción esté presente se deben de cumplir varias condiciones. Como primer requisito, se requieren circunstancias objetivas y concretas en las que se viole el derecho a la libertad, el segundo requisito es que cuando una institución pretende conocer de casos que ya han sido conocidos por el mismo u otro tribunal, corresponde, ante la amenaza de doble incriminación, justificar la conducta si la persona es privada de su libertad.

Los requisitos para esta figura están determinados por el ordenamiento jurídico que la regula, no obstante referirse a los elementos a tener en cuenta en un sentido general es precipitado, ya que, si bien algunos elementos procesales deben estar presentes en todas partes, corresponde a la legislación de cada país, en este caso de la legislación ecuatoriana, permite establecer estos elementos procesales y determinar su naturaleza.

En el Ecuador, el procedimiento de hábeas corpus comienza con la interposición de la acción que puede realizarse de manera oral o escrita según el artículo 86 numeral 2 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurídicas y Control Constitucional. El artículo 10 de la LOGJCC establece el contenido de la demanda, mientras que los artículos 43 a 45 de la misma ley se refieren al objeto, trámite y reglas de aplicación de la acción de habeas corpus.

La Constitución no exige un asunto específico de la acción, debido a su informalidad, sin embargo, los datos deben relacionarse a los fundamentos en los que se sostiene el peticionario, la persona contra quien se presenta la acción, la identidad de la víctima y el lugar donde ocurre la privación de la libertad, si es este el caso. Una vez calificada la demanda conforme al artículo 13 de la LOGJCC, el juez dictará un auto autorizando si procede la garantía, o en su defecto la desestimación de esta de manera motivada.

Inmediatamente después de aprobado el caso para su conocimiento, el juez fijará la fecha y hora de la audiencia, la cual no debe excederse de las 24 horas siguientes a la de su notificación, teniendo que cuenta que es importante informar a quienes participarán en la audiencia, además, deberá exigir a las partes la presentación de elementos probatorios y, si lo considera necesario, imponer medidas cautelares.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, otorga la facultad al juez de solicitar pruebas en cualquier momento del proceso y de designar comisiones para recabarlas, ya sea a petición de parte o de oficio, así como también lo define el artículo 16 de la LOGJCC, además este último establece que la práctica de prueba no podrá exceder de ocho días y por una sola vez.

Las pruebas consideradas por la LOGJCC podrán ser unipersonal o pluripersonal, su función será visitar el lugar de los hechos, recoger versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes, y elaborar un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada; además, esta presunción podrá ser desvirtuada si de otros elementos de convicción resulta una conclusión contraria, mientras que en los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

2.1.4. La integridad personal de las personas privadas de libertad

2.1.4.1. Contenido y alcance del derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 3; el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual.

En el ámbito latinoamericano, se debe destacar que el derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) que dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) y 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Adicionalmente, las principales referencias a este derecho están contenidas en el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que expresa lo siguiente: “Nadie

será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; además en los Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) dictamina que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y el Art. 10 inciso 1 de este mismo pacto expresa que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Además, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975) en el Art. 2 fija que:

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De acuerdo con la doctrina, el derecho a la integridad personal es un derecho básico y primario de la persona que, junto con el derecho a la vida y la dignidad humana, permite la realización de los demás, así mismo es conocido también, como un atributo del ser humano, cuyo objetivo es la preservación de la integridad personal del ser humano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la Convención Americana expresamente consagra el derecho a la integridad personal, abarcando tanto aspectos físicos como psíquicos “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” (Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 2012).

2.1.4.2. Protección constitucional de la integridad personal

La protección constitucional de la integridad personal consiste en un conjunto de normas y principios diseñados para asegurar el derecho a la integridad personal de todas las personas, sin discriminación alguna, consagrado en la mayoría de las constituciones a nivel mundial y que se reconoce como un derecho fundamental, es decir, como un elemento esencial e imprescindible para la vida digna de las personas.

Las normas y principios que resguardan la integridad personal están consagrados en la Constitución, la legislación y los tratados internacionales de derechos humanos. Dichos instrumentos estipulan que es responsabilidad del Estado asegurar el derecho a la integridad

personal, imponiéndole la obligación de implementar las medidas pertinentes para prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia que puedan afectar este derecho.

La protección constitucional de la integridad personal constituye un elemento fundamental en el ámbito de los derechos humanos, puesto que es deber del Estado asegurar este derecho a todas las personas, sin discriminación alguna, con el fin de propiciar una vida digna y exenta de violencia para cada individuo.

El Estado ecuatoriano está obligado a asegurar el derecho a la integridad personal de todas las personas sin discriminación, con tal propósito, debe implementar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia que afecte este derecho.

2.1.4.3. Obligaciones del Estado como garante de los derechos de las Personas Privadas de la Libertad (PPL).

La comunidad internacional reconoce que el objetivo del sistema penitenciario se encuentra en la rehabilitación y reinserción de los condenados en la sociedad, asegurando la protección de las víctimas y en consecuencia de la sociedad, por esta razón, es deber de los Estados asegurar que las personas privadas de su libertad (en adelante PPL) gocen de sus derechos fundamentales, especialmente en lo que se refiere a satisfacer sus necesidades, mismas que no pueden cubrir por sí solos debido a su condición, debiendo garantizar el ejercicio de estos derechos a través de un proceso legal justo, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de esta población.

La condición de garante del Estado con relación a las personas privadas de su libertad, le otorga el deber de preservar la vida y la integridad de las personas que se encuentren bajo su resguardo, es decir la obligación de protegerlas de actos violentos que puedan provocarse por parte de agentes estatales, como de terceros particulares.

La violencia dentro de los centros de privación de la libertad deberá ser prevenida de forma oportuna a través de acciones efectivas y conforme a los derechos primordiales. Algunas de las medidas consideradas por la Comisión Interamericana son:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u

objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos; g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley. (CIDH, 2008)

Es obligación de los Estados llevar a cabo una investigación minuciosa, objetiva y oportuna en relación con los hechos de violencia ocurridos en el interior de los centros de privación de libertad, y en el caso de que se descubran abusos por parte de los agentes estatales, esto resultará en sanciones para los responsables y en la reparación de las víctimas.

Puesto que la orden judicial de privación de libertad no representa un impedimento para el ejercicio de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, una garantía que el Estado debe otorgar es el acceso a la atención médica de manera gratuita y completa mientras continúe la detención.

Esta responsabilidad comienza desde el momento en que una persona entra en un centro de detención, ya que se debe llevar a cabo una evaluación médica imparcial y confidencial para determinar su salud mental y física. Además, se debe identificar cualquier evidencia de maltrato físico o tortura, así como cualquier necesidad de tratamiento médico especial, en caso de que el diagnóstico revele una condición grave, la información debe ser comunicada a la autoridad competente, especialmente si se detectan signos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La responsabilidad del Estado de respetar y garantizar el derecho a la salud se desarrolla a lo largo de la ejecución de la medida, si se comprende el derecho a la salud como la capacidad de disfrutar del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. Esto involucra, entre otros aspectos, el acceso a una atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la presencia constante de personal médico capacitado e imparcial; la disponibilidad de tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; así como la implementación de programas de educación y promoción de la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otras índoles, además de las acciones específicas para atender las exigencias de salud particulares de individuos privados de libertad que forman parte de grupos vulnerables o de alto riesgo, como adultos mayores, mujeres, niños, personas con discapacidad,

portadores de VIH-SIDA, tuberculosis y aquellos con enfermedades en fase terminal, deben fundamentarse en principios científicos y seguir las prácticas más efectivas para su tratamiento. (CIDH, 2008)

El derecho internacional también se ha ocupado de establecer cuáles son los términos en los que se debe alojar a las personas privadas de la libertad respecto al espacio físico en el que habitan dentro de los centros de privación. Las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas establecen que las celdas o habitaciones designadas para el aislamiento nocturno deben ser utilizadas por un recluso en cada caso, solo en situaciones excepcionales, como un exceso temporal de la población carcelaria, la administración penitenciaria central puede hacer excepciones a esta regla, pero se debe evitar que dos reclusos compartan una misma celda o habitación individual, en el caso de recurrir a dormitorios, estos deben ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para estas condiciones. Durante la noche, deben estar bajo una supervisión regular adaptada al tipo de establecimiento correspondiente. (ONU, 1955)

Sobre este punto la Comisión Interamericana agrega que estos cuartos o celdas deben de acondicionarse con suficiente espacio, acceso diario a la luz solar, ventilación y calefacción adecuadas en base a las condiciones climáticas del sitio de privación de libertad. Además, se les suministrará una cama individual, sábanas y almohadas, entre otras condiciones que resulten necesarias para garantizar el descanso nocturno.

En las celdas, a los privados de la libertad les será posible acceder a establecimientos sanitarios adecuados y duchas a temperatura adecuada, deberán ser dotadas de vestido, con prendas que se adecúen a las condiciones climáticas del sitio de reclusión, y del mismo modo se respetará el derecho a la intimidad, permitiéndoles mantener sus pertenencias en sitios seguros.

Es claro entonces que a los individuos que se encuentren cumpliendo una pena dentro del sistema carcelario, no se les deben de negar sus derechos fundamentales como la salud, integridad física y psicológica dentro de las cárceles, en virtud de que la pena por sí sola no suspende el goce de estos, y teniendo en consideración que la función del sistema penitenciario es el de rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad de la persona condenada. Para lograr este fin, los agentes estatales y autoridades deben de actuar como entes de control dentro de los establecimientos carcelarios, ejerciendo el uso progresivo y adecuado de la fuerza solo en los casos en los que fuere necesario, en lugar de excederse en sus funciones sometiendo a los individuos a tratos crueles, inhumanos, degradantes o torturas.

2.2. Parámetros de la Sentencia 365-18-JH/21

2.2.1. Hechos y contexto de los casos analizados

Causa No. 365-18-JH, Francisco Benjamín Carrasco Montaleza. Violencia interna y omisión en la prevención e investigación.

El 14 de noviembre de 2018, Paula Doménica Arellano López interpuso una solicitud de hábeas corpus en apoyo a su cónyuge, el señor Francisco Benjamín Carrasco Montaleza. En ese momento, el señor Carrasco Montaleza estaba cumpliendo una medida de prisión preventiva en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi (CRS Turi), situado en la ciudad de Cuenca, quien fue privado de su libertad desde el 16 de octubre del 2018 con medida de prisión preventiva por ser autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el en el Art. 220 numeral 1, literal b) del COIP con una pena privativa de libertad de doce meses.

La accionante presentó la solicitud de hábeas corpus debido a que el día 09 de noviembre de 2018, se alega que Francisco Benjamín Carrasco Montaleza fue objeto de golpes, torturas y maltratos por parte de los guías penitenciarios y policías nacionales en el pabellón en donde se encontraba cumpliendo con la medida cautelar y como resultado de estos abusos, habría “perdido piezas dentales, aplastaron su cabeza contra el piso, recibió descargas eléctricas y toletazos en la pierna derecha, golpes de puño en el rostro y nariz”. (Sentencia No. 01283-2018-03441)

Francisco Carrasco Montaleza, en su declaración ante las autoridades judiciales que conocieron el caso de hábeas corpus, expresó además que fue trasladado a una celda de aislamiento, en la que compartía espacio con solo otros tres reclusos, los guardias insistieron en que debía pasar un "cheque" para garantizar su seguridad y permaneció en esa situación durante aproximadamente diez días.

El 16 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Penal de Cuenca emitió un fallo favorable en respuesta a la solicitud de hábeas corpus, ordenando el traslado del detenido a un centro de reclusión diferente, así como la provisión de atención física y psicológica. No obstante, la directora del Centro de Rehabilitación Social apeló esta decisión.

El 22 de diciembre de 2018, la Corte Provincial de Justicia del Azuay desestimó la apelación presentada y ratificó la sentencia original que había concedido el hábeas corpus en favor del demandante. En esta sentencia, el Tribunal hace mención del aislamiento al que fue

sometido el demandante, señalando que “la propia defensa técnica del Centro Turi reconoció que el señor Carrasco fue trasladado a una celda de aislamiento, lo cual, según los estándares de derechos humanos, no es permisible para una persona privada de su libertad puesto que se lo dejó incomunicado y no se le permitió recibir visitas de su esposa y familiares”. El Tribunal concluyó que esta medida infringía la prohibición constitucional del aislamiento como sanción disciplinaria, como se establece en el artículo 51 de la Constitución, y confirmó los abusos sufridos, en particular el “maltrato físico” padecido por el señor Carrasco.

Causa No. 278-19-JH, Jacinto José Lara Matamoros. Afectaciones a la integridad personal en el marco de control de intento de amotinamiento.

El 16 de agosto de 2017, el defensor público Freddy Simba Ochoa presentó una solicitud de hábeas corpus en apoyo del señor Jacinto José Lara Matamoros y en contra de los miembros de la Policía Nacional. En su petición, el demandante alegó que el 3 de agosto de 2017, el individuo privado de su libertad sufrió maltratos, al igual que alrededor de noventa otros reclusos que estaban detenidos en el Centro de Rehabilitación Social de Los Ríos. Jacinto José Lara Matamoros se encontraba cumpliendo una pena de cuatro años por el delito de homicidio impuesta por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Quevedo emitida el 27 de diciembre de 2016.

Esta solicitud se presentó debido a que agentes de la Policía llevaron a cabo un operativo en el centro de reclusión y utilizaron gases policiales contra los internos. Según el demandante, él recibió un disparo de arma de fuego en el área abdominal por parte de miembros de la Policía Nacional mientras descansaba en el pabellón "C" del mismo centro de reclusión. Ese mismo día, el personal del Centro de Rehabilitación y miembros de la Policía Nacional lo trasladaron a la unidad de emergencia del Hospital "Sagrado Corazón de Jesús", donde estuvo hospitalizado durante siete días, luego de su estancia en el hospital, se le diagnosticó una incapacidad de 9 a 30 días para su recuperación, siempre y cuando recibiera atención médica.

El 29 de agosto de 2019, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo emitió un fallo en el que desestimó la solicitud de hábeas corpus, argumentando que "no se había cometido ninguna violación del derecho a la integridad personal, ni física ni psicológica, del señor Jacinto José Lara Matamoros". (Sentencia No. 12203-2017-01405) En desacuerdo con esta resolución, el demandante presentó una apelación.

El 29 de julio de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos emitió un fallo en el que rechazó la apelación presentada. No obstante, determinó que el demandante debía ser trasladado a la institución de atención médica para completar el período de recuperación recomendado por su médico tratante, con la debida custodia policial. En caso de ser necesario, también se le ordenó que fuese internado en la prisión donde cumplía su condena, además con el fin de evitar que el Estado ecuatoriano asumiera cualquier responsabilidad, se instruyó remitir una copia completa del expediente a la Fiscalía General del Estado o a su representante local, para llevar a cabo una investigación y sancionar a las personas involucradas en el amotinamiento que ocurrió el 3 de agosto de 2017.

Causa No. 398-19-JH, Carlos P. Aislamiento y vulneración a la integridad sexual.

El 25 de noviembre de 2019, el señor Carlos P. presentó una solicitud de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación No. 1 de Loja. En su petición, indicó que desde el 22 de noviembre se encontraba privado de su libertad en cumplimiento de una orden de prisión preventiva emitida en su contra, relatando además que el domingo 3 de noviembre de 2019, debido a un incidente interno en el que él no participó, un guía penitenciario lo remitió a un área interna de la prisión conocida como el calabozo, fue ingresado allí a partir de las 13:00 hasta las 17:00, y durante su estancia en el calabozo, varios reclusos presentes en el lugar “(...) procedieron a tratar de agredirme, para posterior tras forcejear y agredirme, me violaron”.

El demandante habría sido llevado al dispensario médico dentro del mismo centro de reclusión, sin embargo, debido a su condición de salud, fue posteriormente trasladado a un hospital. En su solicitud de hábeas corpus, el demandante menciona lo siguiente: “El 21 de noviembre de 2019, fui llevado al centro médico del Centro de Rehabilitación Social de Loja debido a que presentaba una fiebre intensa, posterior a un examen médico, el médico a cargo determinó que tenía desgarros en el área anal y una infección grave, por lo tanto, se tomaron medidas inmediatas para llamar al ECU911 y trasladarme de forma urgente al Hospital Isidro Ayora, donde ingresé a través de la unidad de emergencias”

El 28 de noviembre de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja emitió una sentencia que resolvía la acción de hábeas corpus. En esta sentencia, se afirmaba lo siguiente: “Una profesional de la salud, en su declaración, indicó de manera clara que no encontró evidencia de desgarramiento en el área anal del demandante, sino solo hemorroides con infección. En consecuencia, no se encontraban pruebas sólidas en esta acción que

respaldaran la alegación de tratos crueles que hubieran afectado la integridad física del demandante, lo que requeriría para que la acción de hábeas corpus prosperara."

Finalmente, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazó la solicitud de hábeas corpus y ordenó que debido al planteamiento de la posible comisión de delitos contra el demandante, ocurridos el 3 de noviembre de 2019 en el Centro de Rehabilitación Social Mixto de la ciudad de Loja, se ordena enviar una comunicación al Fiscal Provincial de Loja para que inicie una investigación sobre los presuntos delitos que se mencionaron en esta audiencia, específicamente el de violación.

Causa No. 484-20-JH, Edmundo M. Aislamiento y vulneración a la integridad sexual.

El 18 de agosto del año 2020, la señora Virgilia Paola Siguenza Toledo presentó una solicitud de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación Social CRS Turi, la Procuraduría General del Estado, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (en adelante SNAI) y la Secretaría de Derechos Humanos, en donde alega que su pareja, Edmundo M, había sido privado de su libertad desde el 27 de julio de 2020, cuando la policía allanó su domicilio debido a su supuesta participación en el delito de asociación ilícita.

Según la demandante, desde el día de la detención y según lo relatado por su pareja, este fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social Turi, ingresando primero a una celda "transitoria" y luego a la celda No. 29 del Centro de Detención Provisional (CDP) y es en este lugar, que un guía penitenciario de apellido "Villacís" le habría informado que, junto con un recluso llamado Víctor Sornoza, alias el "Comandante", se encargarían de darle seguridad, ya que supuestamente ellos dirigían el CDP.

La demandante agregó también que su pareja le contó que poco después de lo mencionado, lo llevaron a un lugar sin luz y lo custodiaron otros reclusos, uno de los cuales se colocó en la puerta con un bate de madera para evitar que pudiera salir, posterior a eso los otros reclusos le hicieron sentarse en la cama y le dijeron que un guía penitenciario llamado Nardo Castillo lo conocía y le había ordenado darle la bienvenida y es en ese momento que los reclusos y el guía lo golpearon con un bate de madera y lo amenazaron de muerte. El guía mencionado le exigió que pagara la cantidad de 10,000 dólares en un plazo de 8 días por su

seguridad, bajo la amenaza de matarlo a él y a su familia, luego de esto la señora Sigüenza indicó que recibió varias llamadas exigiendo el pago del dinero.

La demandante manifestó que su pareja le dijo que las torturas se repitieron a diario, y que los guías penitenciarios Villacis y Castillo las ordenaron hasta que se pagara la suma solicitada. Además, indicó que esto ocurrió el 8 de agosto de 2020, su pareja fue trasladado a la celda de visitas íntimas, donde fue evaluado por un médico, sin embargo, ese mismo día, un guía penitenciario de apellido Zambrano llegó a la celda y le dijo al presunto afectado que era un "soplón" y que lo matarían envenenando su comida.

El 25 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó la acción de hábeas corpus, señalando que los hechos relatados por la demandante no proporcionaban suficiente evidencia para convencer que los actos denunciados como tortura, tratos crueles y degradantes cumplían con la definición de dolor o sufrimiento grave, tanto físico como mental, según los instrumentos internacionales de derechos humanos, así mismo señalaron que no estaba probado que los presuntos actos de violencia hubieran sido infligidos por un funcionario público o alguien en el ejercicio de funciones públicas, o que haya sido incitado con el consentimiento de dicho funcionario.

El 17 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de apelación presentado por la demandante, señalando además que la demandante no había informado de los hechos al Centro de Rehabilitación Social, lo que habría permitido tomar medidas correctivas.

2.2.2. Análisis del Propósito y Alcance de la Sentencia 365-18-JH/21.

La Sentencia 365-18-JH/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, representa un hito trascendental en la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. El propósito central de esta resolución es multifacético y de amplio alcance, abarcando diversos aspectos críticos del sistema penitenciario y del marco jurídico que lo regula.

En primer lugar, la sentencia busca ampliar y fortalecer significativamente la protección de los derechos de los reclusos a través de la extensión del alcance del hábeas corpus correctivo. Este objetivo responde a una realidad apremiante: la crisis sistémica que aqueja al sistema penitenciario ecuatoriano, caracterizada por condiciones de hacinamiento, violencia

generalizada, y violaciones recurrentes de los derechos humanos. Al expandir el alcance del hábeas corpus siendo este de carácter correctivo, la Corte Constitucional pretende dotar a los jueces y a la sociedad civil de una herramienta jurídica más potente y versátil para abordar estas problemáticas de manera efectiva y urgente.

Secundariamente, la sentencia aspira a establecer un nuevo paradigma en la interpretación y aplicación de las garantías constitucionales en el contexto penitenciario. Reconociendo que las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad particular, la Corte enfatiza la responsabilidad ineludible del Estado como garante de sus derechos fundamentales. Este enfoque busca superar la visión restrictiva que históricamente ha limitado la efectividad de los mecanismos de protección de derechos en el ámbito carcelario.

Además, la sentencia tiene como propósito catalizar una transformación profunda en la cultura jurídica y administrativa del sistema penitenciario. Al establecer parámetros claros y exigentes para la evaluación de las condiciones de detención, la Corte busca promover un cambio de mentalidad entre los operadores de justicia, funcionarios penitenciarios y la sociedad en general. Se aspira a que se reconozca plenamente la dignidad inherente de las personas privadas de libertad y se actúe en consecuencia.

Otro objetivo fundamental de la sentencia es proporcionar un marco jurídico robusto para abordar y corregir las condiciones inadecuadas de detención. Esto incluye no solo las violaciones flagrantes de derechos, sino también aquellas situaciones que, aunque menos visibles, atentan contra la integridad y dignidad de los reclusos. La Corte busca así establecer estándares mínimos de trato y condiciones que deben ser respetados en todos los centros de reclusión del país.

La sentencia también tiene como propósito reforzar el papel del poder judicial como garante de los derechos constitucionales. Al implementar el hábeas corpus correctivo, la Corte Constitucional está dotando a los jueces de primera instancia de mayores facultades y responsabilidades en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, esto en la búsqueda de crear un sistema de control más efectivo y cercano a la realidad cotidiana de los centros penitenciarios.

Adicionalmente, la sentencia pretende impulsar la implementación de políticas públicas más efectivas en materia penitenciaria. Al declarar la existencia de una vulneración estructural

y sistemática de derechos en el sistema carcelario, la Corte está enviando un mensaje claro a los poderes ejecutivo y legislativo sobre la urgencia de adoptar medidas integrales para abordar la crisis penitenciaria.

Finalmente, la sentencia busca alinear la práctica jurídica ecuatoriana con los estándares internacionales de derechos humanos en materia penitenciaria. Al incorporar criterios y principios desarrollados por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia aspira a elevar el nivel de protección de los derechos humanos en Ecuador y a fortalecer su posición en el sistema interamericano de derechos humanos.

2.2.3. Criterios sobre competencia, valoración probatoria y resolución del hábeas corpus.

El artículo 44 numeral 1 de la LOGJCC y el artículo 89 de la Constitución en conjunto, establecen la competencia de los jueces provinciales para conocer de casos de hábeas corpus en situaciones en las que “la restricción de la libertad haya sido ordenada dentro de un proceso penal”. Esto se refiere a la detención y prisión preventiva dispuestas como parte del proceso penal, excluyendo la condena, ya que se trata de una fase previa a la ejecución de la sentencia penal.

De conformidad con el artículo 230, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), durante la fase de ejecución de la sentencia, es decir, en situaciones en las que existe una sentencia condenatoria firme y la persona privada de su libertad está cumpliendo una pena, la solicitud de hábeas corpus deberá ser presentada ante los jueces de garantías penitenciarios.

Por lo tanto, las Salas de la Corte Provincial de Justicia tienen la competencia para conocer las solicitudes de hábeas corpus presentadas durante el curso del proceso penal, siempre y cuando no haya una sentencia firme. En la etapa de ejecución de la sentencia, la competencia recae en los jueces de garantías penitenciarias, así como en los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el ejercicio de sus facultades, les haya asignado dichas atribuciones.

En casos en los que se presenten solicitudes de hábeas corpus alegando tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como la consiguiente violación del derecho a la integridad personal de individuos privados de su libertad, las juezas y jueces deben considerar la presunción de responsabilidad del Estado, ya sea por acción u omisión, en relación con las

violaciones de los derechos a la vida, la libertad, la integridad personal y otros derechos relacionados de las personas bajo custodia estatal.

La carga de la prueba recae en las entidades demandadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 4 de la LOGJCC, dado que las personas que se alega son víctimas de tortura o de tratos crueles, inhumanos y degradantes se hallan bajo la custodia continua de las autoridades estatales, es así que, el juez al atender un caso de hábeas corpus, debe tener en cuenta la disparidad de recursos probatorios entre las partes involucradas, es decir, entre el individuo privado de libertad y las autoridades demandadas.

En consecuencia, es responsabilidad de cualquier juez o jueza recopilar y garantizar la obtención de todas las pruebas necesarias para verificar cualquier vulneración de la integridad física, psicológica o sexual alegada por personas privadas de su libertad. Además, es importante destacar que, en virtud de la absoluta prohibición de la tortura, ninguna declaración formulada por las autoridades estatales durante el proceso de hábeas corpus, que tenga como objetivo justificar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, podrá ser considerada como válida por las juezas o jueces que conocen estos casos.

En cuanto a la resolución de una solicitud de hábeas corpus, el artículo 45, numeral 1 de la LOGJCC establece que en caso de confirmarse cualquier tipo de tortura, se procederá a la liberación de la víctima, se garantizará la provisión de atención integral y especializada, y se aplicarán medidas alternativas a la privación de la libertad.

Es relevante aclarar que al mencionar "cualquier forma de tortura", se hace referencia a graves violaciones a la integridad personal, ya sea de naturaleza física, psicológica, sexual o moral, sin importar si se califican como tortura o como tratos crueles, inhumanos o degradantes, las juezas y jueces encargados de las acciones de hábeas corpus deben analizar minuciosamente el impacto de los maltratos sufridos por la persona privada de libertad, considerando la situación de la persona afectada y las circunstancias específicas del caso en cuestión.

La liberación de la víctima, y la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad que están establecidas en el artículo Ibidem, debe ser aplicada siguiendo los siguientes criterios:

En el caso de personas privadas de libertad debido a detenciones que surgen de un proceso penal o a órdenes legítimas y legales de prisión preventiva en su contra, si durante el proceso de hábeas corpus se demuestra que ha habido violaciones a la integridad personal, la

Sala de la Corte Provincial de Justicia tomará las medidas necesarias para proteger la integridad personal, incluyendo la posibilidad de ordenar la liberación, siempre y cuando, tras un análisis detenido y fundamentado, se considere que esta es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad personal.

Cuando una persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como resultado del cumplimiento de una pena, si durante el proceso de hábeas corpus se constatan violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, en caso de ser aplicable, deberá tomar de inmediato todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad personal, sin embargo es importante enfatizar que el hábeas corpus no tiene como objetivo revisar la pena impuesta.

En este contexto, las medidas mencionadas en el artículo 45 de la LOGJCC deben estar orientadas a proteger de manera integral y efectiva la integridad de la persona privada de libertad. Estas medidas pueden incluir, entre otras, la atención inmediata y permanente en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a una instalación penitenciaria diferente, la custodia personal, la protección de familiares, la solicitud de informes detallados, la investigación de los hechos y la prevención de represalias.

En casos excepcionales, cuando se trate de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no impliquen gravedad, riesgos potenciales para las víctimas de violencia de género ni conmoción social, el juez o jueza de garantías penitenciarias, o quien ejerza sus funciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución, podrá disponer medidas alternativas a la privación de la libertad, lo que será aplicable en situaciones graves de indefensión, reincidencia en violaciones a la integridad personal o en casos de vulnerabilidad, como los que involucran a adolescentes, personas con discapacidades o aquellas que padecen enfermedades catastróficas, por lo que cabe destacar que estas decisiones se tomarán de manera individualizada y debidamente justificadas según las circunstancias específicas de cada caso.

2.2.4. Declaratoria de vulneración estructural y sistemática de la integridad personal en Centros Carcelarios

En el informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “Personas Privadas de Libertad en Ecuador” del año 2022, se amplía sobre la vulneración

estructural y sistemática de la integridad personal en los Centros Carcelarios del país, identificando los factores que contribuyen a esta vulneración:

- **Sobrepoblación carcelaria:** Ecuador tiene una de las tasas de encarcelamiento más altas de América Latina. En 2022, la población carcelaria era de 42.000 personas, mientras que la capacidad de los centros de privación de libertad es de 28.000. Esta sobrepoblación genera condiciones de hacinamiento, insalubridad y violencia.
- **Falta de recursos y personal:** El sistema de rehabilitación social ecuatoriano está en condiciones críticas. Los centros de privación de libertad carecen de recursos suficientes para garantizar la integridad personal de las personas privadas de libertad. Además, el personal de los centros de privación de libertad está mal capacitado y no cuenta con los recursos necesarios para prevenir y responder a la violencia.
- **Impunidad:** Los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en los centros de privación de libertad en Ecuador rara vez son investigados y sancionados. Esto genera un clima de impunidad que favorece la repetición de estos actos.

La CIDH recomienda al Estado del Ecuador que adopte medidas urgentes para remediar esta situación, entre las cuales se encuentran:

- **Reducir la población carcelaria:** El Estado debe adoptar medidas para reducir la población carcelaria, como la implementación de alternativas a la prisión y la reforma del sistema judicial.
- **Mejorar las condiciones de los centros de privación de libertad:** El Estado debe invertir en la mejora de las condiciones de los centros de privación de libertad, como la construcción de nuevas instalaciones y la contratación de más personal.
- **Fortalecer la prevención y sanción de la violencia en los centros de privación de libertad:** El Estado debe fortalecer la prevención y sanción de la violencia en los centros de privación de libertad, como la creación de un mecanismo independiente de investigación y sanción de estos actos.

La declaratoria de la CIDH es un llamado de atención al Estado del Ecuador para que tome medidas urgentes para garantizar la integridad personal de las personas privadas de libertad, describiendo los siguientes casos de vulneración de la integridad personal en los centros de privación de libertad en el Ecuador:

- Tortura: La CIDH recibió denuncias de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluidos palizas, amenazas de muerte, agresiones sexuales y desapariciones forzadas.
- Tratos crueles, inhumanos y degradantes: La CIDH también recibió denuncias de casos de tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluidos hacinamiento, condiciones insalubres, falta de acceso a atención médica y falta de acceso a la justicia.
- Violencia: La CIDH recibió denuncias de casos de violencia entre personas privadas de libertad, incluidos asesinatos, agresiones sexuales y extorsiones.

La CIDH concluyó que la situación de las personas privadas de libertad en el Ecuador es grave y viola los derechos humanos fundamentales y que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar la integridad personal de todas las personas, independientemente de su condición jurídica, por ello la Comisión insta al Estado de Ecuador a tomar medidas urgentes para remediar esta situación.

Este informe es un documento importante que pone de relieve la gravedad de la situación de las personas privadas de libertad en Ecuador, en consecuencia, el Estado debe tomar medidas urgentes para garantizar la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el país.

El investigador, Fernando Carrión (2006), señala, en su obra: *La recurrente crisis carcelaria en el Ecuador*, al referirse sobre las funciones de los centros de rehabilitación social, a los que las llama cárceles, agrega:

La cárcel tiene dos funciones: la disuasión, para inducir a no cometer delitos y la rehabilitación y reinserción de presos a la sociedad. Sin embargo, la cárcel perfecciona y reproduce la violencia –como capital social negativo- bajo la llamada “universidad del delito”. La reincidencia y la nula reinserción lo confirman. (p. 1)

Este investigador señala un aspecto sumamente importante, en vista que señala que la cárcel, o los centros de rehabilitación social, son medios para persuadir a las personas para que no cometan delitos, pero agrega una realidad que se presenta en su interior que es el perfeccionamiento de las actividades intelectuales y la reproducción de la violencia, ya sea por parte de las autoridades o entre los mismos sujetos que se encuentran privados de su libertad.

2.2.5. Medidas de reparación integral

La reparación integral, en relación con la acción de Hábeas Corpus hace referencia a “enmendar el daño que se realizó al ciudadano que estuvo ilegal, ilegítima o arbitrariamente restringida su libertad, así como el de sus derechos conexos, y con ello los de la vida e integridad física, tratando de cubrir la totalidad de su vulneración en su fase restaurativa a través de una sentencia judicial.” (Velasquí Ruiz & López Moya, 2023)

En el ámbito del Habeas Corpus, esta reparación se centra en la restitución de la libertad y en la garantía del ejercicio de los derechos, además, de que este proceso debe ir acompañado por aspectos inmateriales, que abarcan las afectaciones a la moral, el sufrimiento y las consecuencias psicológicas que hayan surgido durante el período de retención.

Dentro de las responsabilidades del juzgador después de emitir una sentencia para asegurar la efectividad de la tutela judicial, se encuentra la obligación de llevar a cabo su ejecución, con este fin, el juzgador puede contar con la asistencia policial, delegar funciones a instituciones públicas para supervisar su cumplimiento, lo cual incluirá la presentación de informes periódicos de progreso mediante entidades como la Defensoría del Pueblo u otra institución pertinente y finalmente su archivo se llevará a cabo una vez que la ejecución se haya realizado de manera completa.

Una responsabilidad secundaria que destaca en el marco de la reparación integral es la obligación estatal de investigar y sancionar a quienes han vulnerado derechos constitucionales, con el objetivo de garantizar la "no repetición". En los casos en los que la responsabilidad recaerá en entidades estatales, el juez remitirá el expediente a la máxima autoridad de la entidad correspondiente para que lleve a cabo las acciones administrativas pertinentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda que el Estado ecuatoriano realice de oficio y de manera oportuna las investigaciones sobre las muertes violentas, actos de tortura y maltratos ocurridos en los centros de detención y que estas investigaciones deben llevarse a cabo de manera seria, exhaustiva, imparcial y ágil, con el propósito de esclarecer las causas, identificar a los responsables (tanto materiales como intelectuales) e imponer las sanciones legales correspondientes a aquellos que hayan participado en los hechos, así como a las autoridades que, por acción u omisión, puedan ser consideradas responsables.

2.3. Aplicación de la Sentencia 365-18-JH/21 en hábeas corpus en la ciudad de Portoviejo.

2.3.1. Caso 1

Aplicación de los parámetros de la Sentencia 365-18-JH/21

Con fecha 08 de enero de 2022, los PPL Miguel Angel Campoverde Coronel y Guido Esteban Ikiam Antun fueron trasladados desde el Centro de Rehabilitación Social de Loja, hasta el Centro de Rehabilitación Social del Cantón Portoviejo “El Rodeo”; por disposición del SNAI, lugar donde a la fecha de presentación de la acción se encontraban privados de su libertad, a decir de su defensa los PPL se han dedicado a cumplir con los ejes de tratamiento señalados en el Reglamento del Sistema de Rehabilitación social, sin que hasta la fecha se haya producido alguna inconducta por parte de los prenombrados privados de la libertad al interior del centro carcelario donde se encuentran reclusos.

Su abogado patrocinador y accionante Marcelo Acurio, expresa que los referidos internos de este centro penitenciario, han venido siendo objeto de múltiples amenazas e insultos, humillaciones y toda clase de atropellos por parte de otros internos, que hoy en día pretenden atentar contra la vida de los PPL.

Por tanto, se interpone de forma urgente habeas corpus correctivo, (es decir el traslado de los PPL) en contra del señor director del Centro de Rehabilitación Social El Rodeo de la ciudad de Portoviejo.

De conformidad con el Artículo 5,1 y 5,2 de la Convención Americana de Derechos Humanos toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatible con su dignidad personal, esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma.

El habeas corpus no procede únicamente cuando una persona ha sido privada de forma ilegítima o arbitraria de su libertad, sino también cuando, estando privada de esta libertad, ya sea cumpliendo una pena o bajo detención preventiva en un centro de rehabilitación, sus derechos humanos, su derecho esencial a la vida y a la integridad se encuentran en peligro.

Sin embargo, instituciones como el SNAI, tienen las atribuciones legales para realizar traslados, por ello en audiencia, esta institución solicita que se rechace el habeas corpus y se

inadmita puesto que los privados de libertad antes referidos fueron trasladados por situaciones de hacinamiento.

Luego de un análisis prolijo de los elementos probatorios y alegaciones expuestas, el juzgador, aprecia y analiza que como requisito de procedibilidad para conceder la acción habeas corpus se tiene que determinar previamente la amenaza o acto que vulnere la vida, la salud o la integridad física de la persona privada de libertad; es decir, en el caso en concreto la vulneración de la vida, la salud o la integridad física, debe de estar justificada mediante informes médicos, psicológicos, sociales, y/o de seguridad, por ello se declara improcedente y sin lugar la acción propuesta y resuelve que se niegue el habeas corpus en vista de que no existe ninguna amenaza que afecte los derechos de los privados de libertad, además de que la acción se encuentra solicitada de manera conjunta por los PPL Miguel Ángel Campoverde coronel y PPL Ikiam Antun Guido Esteban, y no de forma individual que es como se debe realizar la petición por parte de cada privado de libertad, en virtud de que los hechos son distintos en cada uno de ellos.

Efectividad en la resolución de las causas de hábeas corpus

El punto central de esta acción constitucional radica en las alegaciones de los accionantes de ser objeto de múltiples amenazas, insultos, humillaciones y atropellos por parte de otros internos, poniendo en peligro sus vidas y su integridad física, el Tribunal procede analizar si se ha probado la existencia de hechos que evidencien tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares contra los beneficiarios de esta acción constitucional y tras revisar el expediente en conjunto con los hechos presentados por el accionante, así como las contradicciones de la entidad accionada, no se ha evidenciado que los privados de libertad hayan sido objeto de tales abusos o amenazas inminentes a su vida e integridad física.

En la audiencia pública, el accionante mencionó que las presuntas amenazas fueron denunciadas al centro penitenciario a través de la defensa técnica de los señores Miguel Campoverde y Guido Ikiam, sin embargo, la entidad accionada niega tener conocimiento de dicha comunicación, además que la parte actora no ha presentado ninguna constancia de la denuncia de las posibles amenazas.

Respecto a los informes psicológicos de los señores Miguel Angel Campoverde Coronel y Guido Esteban Ikiam Antun, fechados el 13 de abril de 2022, no se observa ninguna referencia a trastornos relacionados con posibles amenazas dentro del centro de privación de

libertad de Portoviejo, en el caso de Miguel Campoverde, se indica que no tiene problemas con sus compañeros de celda, y sobre Guido Ikiam, se menciona que su temor radica en no poder completar sus estudios, siendo esto parte de sus objetivos.

A pesar de que el Tribunal reconoce la precaria situación del sistema penitenciario en Ecuador, que ha resultado en la pérdida de vidas humanas en varios centros de privación de libertad, esta situación no puede justificar, de manera abstracta, que los accionantes en este caso específico se encuentren en una amenaza inminente para su integridad física, en consecuencia, no hay evidencias que respalden los hechos expuestos por el accionante.

Se concluye entonces que la privación de libertad de los señores Miguel Ángel Campoverde Coronel y Guido Esteban Ikiam Antun no es ilegal, arbitraria ni ilegítima, no se ha demostrado que hayan sido objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o que existan hechos verosímiles que demuestren una amenaza inminente a su vida e integridad física, no obstante los accionantes han buscado, a través del habeas corpus, ser trasladados nuevamente al centro de privación de libertad de Loja, por ello es preciso señalar que, aunque la acción de hábeas corpus es procedente cuando una persona está privada de libertad, incluso con una sentencia en su contra, esta garantía jurisdiccional no sustituye los medios de impugnación ordinaria de los procesos penales ni las acciones administrativas para el traslado de los privados de libertad a otros centros.

2.3.2. Caso 2

Aplicación de los parámetros de la Sentencia 365-18-JH/21

Esta acción de hábeas corpus, se presentó para beneficiar al privado de la libertad Christian Araujo, quien, según el accionante y amigo, desconoce del lugar en el cual se encuentra encarcelado y le preocupa su estado por sus múltiples problemas de salud ya que tiene discapacidad, sin embargo anteriormente conocía se encontraba dentro del CRS de Pichincha.

El PPL sufre de hipoparatiroidismo, enfermedad poco común la cual le impide recuperarse adecuadamente de varias intervenciones quirúrgicas que ha sufrido producto de un accidente automovilístico, y dentro del centro carcelario no ha recibido la medicación necesaria para sus padecimientos, rehabilitación física, ni psicológica, además de que no ha podido realizarse los controles indispensables para su proceso de recuperación de las cirugías en su pierna.

En este proceso constitucional, comparecen como terceros interesados o *amicus curiae* a esta audiencia, el abogado Jonathan Aguinda en defensa del Ing. Jorge Glas, a quien tampoco se le garantiza de forma idónea dentro del Centro Carcelario el derecho a la salud, y señalan que el SNAI no cuenta con medicación ni instrumentos médicos, tampoco el Ministerio de Salud Pública, puesto que existe indisponibilidad de atención hospitalaria y atención médica, indican además que existe una deficiencia en insumos médicos y que se deben proteger los derechos del privado de libertad, su vida e integridad física y psicológica, es por ello que interponen la acción de Habeas Corpus, la cual es procedente cuando se vulnera un derecho Constitucional ya que los tres sentenciados que comparecen en este proceso han realizado solicitudes de atención médica que no fueron atendidas. (Sentencia No. 13U02-2022-00338, 2022)

El abogado Alexander Lara en defensa del señor Daniel Salcedo, comparece en la misma calidad y manifiesta que el accionante tiene características comunes de la petición, por esa razón interponen la acción de habeas corpus correctivo, puesto que no hay atención adecuada, ni a la integridad personal, ni a salud. No se registra ninguna terapia física luego del accidente que sufrió en avioneta y dentro del tiempo de permanencia del PPL, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por autoridades judiciales, no existiendo atención de salud integral, ni oportuna. En virtud de aquello solicitan que se dicten medidas alternativas a la privación de libertad, ya que existe mala calidad de alimentación, servicios higiénicos y sistema de agua muy deficiente, además de la inexistencia de atención médica oportuna, puesto que el centro no cuenta con atención médica suficiente, solicitando hábeas corpus correctivo por las mismas razones, siendo que cualquier decisión que se adopte a favor o en contra de Christian Araujo también los afectará a ellos. (Sentencia No. 13U02-2022-00338, 2022)

En cuanto a las pruebas presentadas dentro del proceso, se presentaron informes médicos del Ministerio de Salud Pública que constatan la condición de salud del señor Christian Araujo, es decir el hipoparatiroidismo. En el caso de Jorge Glas, su defensa hace referencia a la historia clínica que posee el privado de la libertad con al menos 10 diagnósticos, muchos de ellos son crónicos y catalogados como “catastróficos” e “incurables” como hipertensión arterial, espondilitis anquilosante, fibromialgias, rinitis alérgica, faringitis crónica, gastritis crónica y trastornos de ansiedad, por ello recibe alrededor de 21 medicamentos distintos de manera continua, sin embargo en el centro carcelario no existen insumos básicos como saturador, tensiómetro, termómetro, que son elementales para una atención médica,

siendo así que tanto el SNAI como el Ministerio de Salud poseen una deficiencia en atención médica y por ello se debería ordenar la inmediata libertad de Jorge David Glas Espinel.

La defensa de Daniel Salcedo por su parte menciona que las afectaciones de salud del privado de la libertad ya han sido declaradas en sentencias por otros jueces constitucionales, por lo que no se debate la existencia de las mismas, sino que se verifique si los padecimientos de salud del señor Salcedo han recibido o no la atención de salud que le reconoce la Constitución. Además, señala que entre algunas circunstancias que ha consolidado la vulneración de derechos humanos que se le reconoce aún como persona privada de la libertad, es que no ha recibido atención integral médica y especializada por parte del CRS en el que se encuentra el Sr. Salcedo, esto es CRS Quito Cárcel 4, hasta la actualidad no ha recibido atención médica especializada, ni rehabilitación física, ni odontológica, ni psicológica, tampoco ha podido realizarse controles indispensables para su proceso de recuperación, ni realizar el proceso de rehabilitación física para recuperar la correcta movilidad de sus huesos y pulmones afectados debido al accidente aéreo que sufrió el señor Daniel Salcedo Bonilla, como pretensión se solicita declare con lugar la acción de habeas corpus correctivo haciendo extensivo el efecto de la decisión a su situación y en consecuencia se disponga su inmediata libertad.

Sobre la resolución del hábeas corpus, el juez constitucional Banny Molina resuelve aceptar la acción de hábeas corpus correctivo presentada por el accionante a favor del señor Christian Eduardo Araujo Salgado, y de los señores Daniel Salcedo Bonilla y Jorge Glas Espinel como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales a la atención integral en salud establecido en los artículos 32 y 51.4 de la Constitución de la República del Ecuador, así como a los derechos como persona privada de libertad y parte del grupo de atención prioritaria y protección especial determinados en los Art. 35, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y dispone como reparación integral según la sentencia 365-18- JH/21 la inmediata libertad de los ciudadanos en mención.

Efectividad en la resolución de las causas de hábeas corpus

La acción es aceptada en sentencia por el juez de primera instancia Banny Molina, como consecuencia se dispone la inmediata libertad de los tres beneficiados, sin embargo la Procuraduría General del Estado posteriormente apela a esta decisión en razón de la

competencia del juez que conoce y resuelve la garantía, se indica que las personas a favor de quienes se ha concedido el hábeas corpus se encuentran detenidas en un centro carcelario de Pichincha en Quito, por lo tanto un juez de Portoviejo no sería competente para conocer y resolver esta acción. Esto según el artículo 44 de la LOGJCC, la acción debió ser interpuesta “ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona”

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (2004), en los procesos sustanciados en contra de entidades del sector público, debe citarse y notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. En este caso, la acción se encontraba dirigido hacia el Centro de Rehabilitación Social Pichincha No. 2, en ningún momento se citó o notificó con esta acción a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), lo que impidió que el Estado ecuatoriano pueda ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones y con ello, se vio afectado su derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

Frente a la comparecencia de un tercero interesado, el Juez puede permitir al interviniente, referirse a los hechos contenidos en la demanda, esto quiere decir que en el caso del beneficiario Jorge Glas, el Juez debió permitir al señor Jorge Glas Espinel, pronunciarse única y exclusivamente sobre los hechos materia del habeas corpus interpuesto a favor de la persona privada de libertad Christian Araujo. Además, como lo dice la Sentencia Constitucional N.º 177-15-SEP-CC no es procedente que el Juzgador resuelva sobre medios probatorios aportados por el tercero interesado, pues ésta no es parte del proceso, y únicamente podrá ser escuchada, la figura del *amicus curiae*, es decir, como "amigo de corte", tal como la traducción lo indica no es sinónimo de demandante ni de tercería, puesto que no hace otra cosa que ayudar, aportar en el proceso para mejor resolver, no para que quien la use sea incluido en sentencia o para que los efectos de ésta se le extienda o que la ley faculte a este tipo de intervinientes, la posibilidad de anunciar y practicar prueba.

Lo resuelto en esta Sentencia de habeas corpus, no guarda relación alguna con la normativa y jurisprudencia antes invocada, teniendo en cuenta que, de la revisión completa de la Resolución, comparece como tercero interesado el señor Jonathan Roberto Aguinda Shiguango, en representación de los intereses del Ingeniero Jorge David Glas Espinel, persona que alega circunstancias totalmente ajenas a los hechos contenidos en la demanda. Más aún, se le permite el aporte de prueba a su favor, prueba que no pretende en ningún momento, favorecer

al beneficiario principal de la acción constitucional y, además, la autoridad judicial, valora de manera pormenorizada la prueba aportada por el tercero interesado, inclusive, más que la prueba aportada por el propio legitimado activo.

Por su parte, en relación a la persona privada de la libertad, Daniel Josué Salcedo Bonilla, el Juzgador, no hace mención alguna a la calidad en la que comparece el referido ciudadano, limitándose exclusivamente a manifestar de manera breve, lo siguiente: "3.3. A comparecido además el ciudadano Daniel Josue Salcedo Bonilla indicando en lo principal que: "el fundamento de su solicitud es concretamente por la afectación del derecho constitucional a la salud y la falta de atención especializada e integral por parte del CRS en el que se encuentra y por el falta de coordinación con el Ministerio de Salud. (...)".

Sin embargo, pese a que no se acreditó en legal y debida forma la calidad en la que comparece el Señor Salcedo Bonilla dentro de la presente acción, las alegaciones de este último constituyen motivo fundamental para a posteriori, conceder la garantía jurisdiccional, inclusive, cuando no guardan relación alguna con lo alegado por el legitimado activo.

La Sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulados, citada de manera sucinta por el Juez, recoge lo siguiente:

(...) La judicatura en cuestión dejó claro que el propósito de este tipo de hábeas corpus no es ni puede ser la liberación, sino la corrección de situaciones perjudiciales para los derechos mencionados que hayan sido ejercidas contra personas privadas de libertad. Sin embargo, la Corte Constitucional señala que hay afectaciones a la salud que demandan un tratamiento especializado, constante y continuo, el cual no siempre podría ser proporcionado en los mismos centros de privación de libertad bajo las condiciones adecuadas. Por ejemplo, algunas enfermedades consideradas como catastróficas o terminales. (...) (2019)

Sin embargo, este caso en específico ninguna de las personas privadas de la libertad ha podido acreditar el padecimiento de una enfermedad catastrófica o de carácter terminal.

Finalmente, de la jurisprudencia aludida por el señor juez, puntualmente del párrafo citado, se desprende que, la consecuencia jurídica frente a los supuestos mencionados es que la autoridad judicial ordene medidas alternativas, a la privación de libertad. En este caso, de manera directa se dispuso inmediata libertad de los beneficiarios, habiéndose inobservado lo resuelto por la propia Corte Constitucional del Ecuador, resultando más que evidente que, el juzgador no realizó un análisis jurisprudencial integral, sino *selectivo*.

Es importante recalcar que la presente Acción Constitucional de Hábeas Corpus se presenta a favor de Araujo Salgado Christian Eduardo, respecto de quien, el Juzgador al valorar la prueba aportada por el accionante, conforme se desprende del numeral 5.1 de la Sentencia recurrida, analiza y valora lo siguiente: “(...) es justificado el padecimiento de salud, el cual, a decir del accionado no puede ser atendido en el CRS de Quito, por falta de implementos, instrumentos, medicinas y personal especializado en terapia física, así tampoco se ha podido verificar que la afectación de salud pueda ser atendida por el CRS en coordinación con una de las entidades hospitalarias del Ministerio de Salud”.

El juzgador, investido de autoridad constitucional, se encontraba plenamente facultado para suspender la audiencia y aperturar el término de prueba, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC, con la finalidad de recabar todos los elementos que demuestren y acrediten más allá de toda duda, le alegado por el accionante; sin embargo, esto no se realizó, terminando en una hora la audiencia y disponiendo la libertad de tres ciudadanos. Indistintamente de la persona privada de la libertad, en cuanto a la valoración de la prueba de los tres ciudadanos, el juzgador se limita a citar las intervenciones de los comparecientes y concluir que se han vulnerado derechos, sin que ello haya sido probado en legal y debida forma.

2.3.3. Caso 3

Aplicación de los parámetros de la Sentencia 365-18-JH/21

El PPL Luis Alberto Jacome Mesa, fue sentenciado por tráfico de sustancias catalogadas a fiscalización, a una pena de 11 años, sentencia que fue dictada por el Tribunal Penal de Sucumbíos, quien llevaba cumpliendo la pena de 3 años 6 meses 15 días, hasta la presente fecha, ya que perdió su libertad el 27 de septiembre del 2018 y fue trasladado al CPL Manabí No. 4 el 25 de marzo del 2021 donde se encuentra en la actualidad, manifiesta que desde el traslado hasta este Centro penitenciario solo ha recibido una sola visita, ya que su familia es de Sucumbíos y se encuentra psicológicamente mal por no poder recibir visitas de ningún familiar.

Ante la violación del derecho que le asiste a la PPL de estar cerca de su familia y de los derechos a su favor, la pretensión es que luego de la audiencia respectiva en sentencia se conceda la acción de Habeas Corpus correctivo y se disponga el traslado hasta el centro de Rehabilitación de Sucumbíos.

Luis Alberto Jacome Mesa, expresa en audiencia “Estamos pidiendo que seamos trasladado el CRS de Sucumbíos, ya que no tenemos visita familiar, ya tengo más de un año,

no hemos recibido nada, los recursos económicos y de mi familia no alcanzar para venir acá, a mi esposa solo la he visto una sola vez, necesito que me ayuden, quiero ver a mi hijo, quiero ver a mi esposa, esa es mi petición señor Juez que me ayude, no me han negado las visitas pero en este caso mi familia está muy lejos y no tengo los recursos...”

Se logra identificar a través de dos acciones, el testimonio del compareciente y el examen de valoración psicológica que el PPL se encuentra en un estado de vulnerabilidad (afectación psicológica) esto producto de que no tiene un acompañamiento para el proceso de rehabilitación social y por las acciones que está atravesando dentro del CRS, situaciones que no fueron desvanecidas por el CRS ni por el SNAI, creyéndose estos hechos como ciertos.

Efectividad en la resolución de las causas de hábeas corpus

El examen de valoración psicológica es suficiente para determinar la vulneración del derecho del accionante, es esencial pues dicha valoración determina el estado de salud, mental, ya que si el privado de libertad continua en dicho centro de privación de libertad su estado de salud será degenerativo y se estaría causando una vulneración directa a su estado de salud mental, por ello que el pedido de cambio de lugar de cierta forma contribuirá a que su estado de salud, emocional y que su vida no corra peligro y su proceso de rehabilitación sea continuo, así también el compareciente ha alegado y demostrado que su familia radica en Sucumbíos, determinándose entonces que este espacio es el idóneo por el núcleo familiar.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, ha manifestado que, para la adopción de las medidas de reparación integral, en virtud del artículo 45 (1) de la LOGJCC, que establece que todo juzgador deberá distinguir si la privación de la libertad se origina por el cumplimiento de una medida cautelar o por el contrario se trata del cumplimiento de una pena. En el primer supuesto, la Sala de la Corte Provincial, ordenará las medidas que se requieran para la protección de la integridad personal, entre ellas, podrá ordenar la libertad siempre que, luego de un examen detenido y con la debida fundamentación, se considere que es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad personal. En este caso podrá disponer las medidas alternativas a la prisión preventiva, hasta que la o el juez que conoce la causa penal revoque o sustituya las mismas.

En el segundo supuesto, cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus

veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias, etc.

Finalmente, se resuelve aceptar la acción de hábeas corpus interpuesta, a fin de garantizar los derechos contemplados en la constitución de la república e instrumentos internacionales de derechos humanos (vida, integridad física, y psicológica) y como medida de reparación: se dispone de manera inmediata que el director del CRS Manabí no. 4 y el SNAI realicen la ubicación poblacional del PPL en el CRS Sucumbíos, a fin de que se garantice la vida, integridad y salud mental que exige el peticionario para cuyo efecto se concede el plazo de 20 días.

CAPÍTULO III

3.1. METODOLOGÍA

La metodología utilizada para abordar la presente investigación es la del método cualitativo, siendo esta la ideal para comprender e interpretar fenómenos sociales, culturales o humanos, ya que a menudo explora significados, experiencias y contextos subyacentes. Para (Bodgan, 1986) la investigación cualitativa, por su naturaleza, se centra en la generación de datos descriptivos, tales como las expresiones verbales y escritas de las personas, así como en la observación de su conducta.

La investigación cualitativa o metodología cualitativa es un método de investigación que se utiliza principalmente en las Ciencias Sociales, como lo es de nuestro objeto de estudio, además el enfoque cualitativo se dirige hacia la profundización en casos particulares en lugar de buscar generalizaciones, su principal interés no se encuentra en la medición, sino en la cualificación y descripción del fenómeno social, destacando los rasgos determinantes según la percepción de los elementos que forman parte de la situación estudiada. (Rodríguez, 2005)

Para lograr analizar de forma integral la efectividad de la aplicación de la Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador en los casos de Habeas Corpus presentados en la ciudad de Portoviejo durante el año 2022 se utilizaron además los siguientes métodos:

3.1.1. Método hermenéutico

El enfoque hermenéutico se clasifica dentro de la perspectiva cualitativa, ya que la investigación cualitativa, en términos generales, engloba todos los métodos que no son cuantitativos. En un sentido más amplio, la hermenéutica se refiere al estudio de la comprensión e interpretación, y en un sentido más específico, se ocupa de la tarea de interpretar textos (Palmer, 1969)

Este método se utilizó para comprender e interpretar el alcance de la normativa ecuatoriana con respecto a la garantía constitucional del habeas corpus en su forma general, la jurisprudencia de la Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador y las acciones de habeas corpus presentados en la ciudad de Portoviejo.

3.1.2. Método histórico-lógico

En cuanto al método de análisis histórico y lógico, el método histórico estudia la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el decursar de su historia, mientras que

el método lógico investiga las leyes generales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos (Instituto Pedagógico Latinoamericano y Caribeño, 1997), es decir esta técnica sirve para examinar la evolución de las leyes y las instituciones legales a lo largo del tiempo.

De acuerdo con esta investigación, el método histórico-lógico fue favorable para estudiar el avance de la garantía del habeas corpus, previo a la expedición de la Sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador y posterior empleo de este tipo de jurisprudencia que protege los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que hubieran sido víctimas de torturas, o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

3.1.3. Análisis de contenido

El método de análisis de contenido se utiliza para extraer información significativa y comprender el contexto en el que se produce el contenido analizado, en lugar de centrarse en la frecuencia de palabras o elementos específicos, el análisis de contenido busca comprender el significado subyacente y las conexiones más amplias dentro del material examinado.

Según Jaime Abela, (2000) el análisis de contenido se fundamenta en la exploración de textos (ya sean escritos o visuales) como un medio para recopilar información, pero sin embargo esta lectura difiere de la convencional, ya que debe llevarse a cabo siguiendo un enfoque científico que sea sistemático, objetivo, replicable y válido, y de esta manera, comparte similitudes en términos de problemática y metodología con otras técnicas de recopilación de datos en investigación social, como la observación, experimentos, encuestas y entrevistas, no obstante, lo distintivo del análisis de contenido, que lo diferencia de otras técnicas de investigación sociológica, es su naturaleza intrínseca que combina la observación y producción de datos con la interpretación o análisis de los mismos, lo que contribuye a su complejidad.

En la presente investigación, el análisis de contenido abarcó la revisión de la jurisprudencia establecida dentro de la sentencia, la información extraída de los habeas corpus contenidos en la misma y en las demandas presentadas en la ciudad de Portoviejo, para poder evaluar la efectividad de los parámetros contenidos en la sentencia en relación a los casos prácticos presentados, además, acoge el estudio de la normativa ecuatoriana y constitucional concreta que regula la aplicación y trámite de la garantía de habeas corpus. Es importante destacar que este procedimiento implica diversas etapas, tales como la elección y especificación de las unidades de análisis, la codificación del contenido en categorías o temas, y la evaluación e interpretación de los resultados conseguidos.

3.2. HALLAZGOS Y DISCUSIONES

De acuerdo con la presente investigación, el habeas corpus es una garantía constitucional, mediante la cual un individuo al considerar que su detención cumple con los criterios de ilegal, arbitraria e ilegítima, pueda interponer esta acción con el fin de recuperar su libertad. Sin embargo, también es posible utilizarlo para corregir el estado en el que se encuentre el individuo dentro del centro carcelario, en caso de que este no fuera idóneo o no garantizara los derechos contemplados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, es decir la vida, la integridad física y psicológica.

Tras el análisis de los casos de hábeas corpus correctivo presentados en la ciudad de Portoviejo durante el año 2022, en contraste con los criterios desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 365-18-JH/21, es posible identificar ciertos hallazgos relevantes en cuanto al cumplimiento de estos parámetros, su efectividad para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y los retos pendientes para consolidar la implementación de esta jurisprudencia vinculante.

Se hará uso del método inductivo para generar conclusiones a partir del estudio de casos particulares, en línea con el enfoque cualitativo de la investigación. Así mismo, la discusión se fundamentará en el análisis crítico de las fuentes primarias y secundarias consultadas.

3.2.1. Implementación parcial de los criterios de valoración probatoria y competencia judicial.

Uno de los aspectos centrales desarrollados por la Corte es la definición de pautas para que las y los jueces apliquen criterios más garantistas en la valoración de la prueba y determinación de su competencia para conocer los casos de hábeas corpus. En este sentido, la Sentencia No. 365-18-JH/21 establece la presunción de responsabilidad estatal ante alegaciones de tortura o malos tratos contra personas bajo custodia pública, invirtiendo así la carga probatoria.

De los tres casos analizados en Portoviejo, únicamente en la acción de Luis Alberto Jácome se evidencia la aplicación del criterio de presunción de veracidad de los hechos denunciados por el accionante, ya que en el caso de los señores Campoverde e Ikiam, el juez desestimó las acusaciones al no encontrar pruebas contundentes, sin considerar la situación de indefensión de los reclusos ni activar mecanismos propios para recabar dichas evidencias.

En cuanto a la competencia, en el caso Araujo la resolución fue apelada y finalmente revertida al determinarse que el juez de Portoviejo no tenía jurisdicción sobre hechos ocurridos en un centro carcelario de Quito. Si bien la Sentencia No. 365-18-JH/21 define con claridad los ámbitos de competencia territorial para los jueces provinciales y de garantías penitenciarias, en la práctica se evidencian aún vacíos e inconsistencias en la aplicación de estos criterios.

3.2.2. Avances modestos en la aplicación de medidas de reparación integral

Respecto a las medidas de reparación, un aspecto positivo identificado es que en los tres casos el juez hace referencia directa a la Sentencia 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional y la necesidad de aplicar medidas integrales acordes al daño generado, lo cual evidencia una apropiación de los nuevos estándares en este tema.

No obstante, en la práctica las medidas dictadas en los casos con sentencia favorable se limitan al traslado del recluso a otro centro y en el último caso la atención hospitalaria, sin disponer acciones de rehabilitación especializada, garantías de no repetición ni investigaciones a los responsables, incumpliendo así los criterios de integralidad. Incluso en el caso desestimado de Campoverde e Ikiam, no se activaron acciones para verificar las acusaciones de amenazas.

Esta situación pone en evidencia que, si bien la jurisprudencia marcó un hito al ampliar el concepto de reparación integral y medidas disponibles en hábeas corpus, hace falta aún una aplicación más exhaustiva que asegure la protección efectiva de los derechos de los reclusos más allá la mera liberación o traslado, por lo que es necesario que los operadores judiciales profundicen en las diversas aristas que esta garantía puede tutelar.

3.2.3. Limitada comprensión integral de los alcances del hábeas corpus correctivo

En los tres casos evaluados se observa que la garantía de hábeas corpus se utiliza como una vía para solicitar el traslado del recluso a otro centro penitenciario por motivos de salud, visitas familiares o seguridad, lo cual, si bien puede constituir una vulneración legítima de derechos, representa una aplicación limitada del potencial protector de esta garantía para investigar y reparar integralmente graves violaciones dentro del sistema carcelario.

Más aún en el caso de Campoverde e Ikiam en el que se desestima la acción ante la falta de pruebas de amenazas, cuando lo que procedía era ordenar medidas inmediatas para verificar

los hechos denunciados y determinar posibles responsables, en aplicación del principio de presunción de veracidad, evidenciando vacíos importantes en la comprensión del alcance correctivo del hábeas corpus por parte de los operadores de justicia.

Es probable que este enfoque restrictivo se deba a una capacitación aún insuficiente de jueces y abogados litigantes sobre los criterios de la Sentencia 365-18-JH/21 y la integralidad de esta garantía. Por ello es necesario ampliar los programas de formación judicial sobre los nuevos estándares en hábeas corpus correctivo para explotar todo su potencial tuitivo.

3.2.4. Insuficiente abordaje de problemas estructurales del sistema penitenciario

Más allá de la aplicación de la jurisprudencia, los casos evidencian problemas de fondo no resueltos en el sistema carcelario como el hacinamiento y las condiciones de reclusión lesivas para la integridad personal. Así, en dos recursos los traslados fueron dictados por el SNAI en respuesta a la sobrepoblación, pero sin considerar el impacto en los reclusos ni sus vínculos familiares.

Esta medida paliativa no soluciona el problema de raíz, el cual según el informe de la CIDH sobre Ecuador comprende deficiencias graves en infraestructura, personal y vigilancia penitenciaria que propician ambientes violentos y degradantes. En este contexto, la aplicación de la jurisprudencia por sí sola resulta insuficiente para modificar sustancialmente las condiciones inhumanas de reclusión.

Se requieren políticas públicas integrales que reformen el sistema en cuanto a capacidad de alojamiento, programas de rehabilitación social y fortalecimiento de personal calificado. La Sentencia 365-18-JH/21 representa un avance histórico en materia de protección judicial de reclusos, pero en paralelo el Estado debe asumir su responsabilidad en la generación de estas violaciones estructurales y sistemáticas de derechos humanos dentro de las prisiones.

Los casos prácticos demuestran que los jueces han prestado una atención secundaria a esta problemática medular, dictando medidas focalizadas cuando se requieren respuestas institucionales de fondo, es así que el principal reto está en concientizar y exigir a las autoridades públicas la implementación urgente de reformas al sistema penitenciario de manera coordinada entre todas las funciones del Estado.

3.2.5. Ausencia de un enfoque interseccional en los casos resueltos

Un aspecto preocupante dentro de las causas analizadas es la falta de consideración de enfoques interseccionales para abordar las situaciones particulares de los sujetos privados de libertad, tomando en cuenta características de género, discapacidad, pertenencia étnica u otros factores que agravan su condición de vulnerabilidad ante las precarias condiciones carcelarias y los actos lesivos contra sus derechos.

Así, por ejemplo, en el caso del señor Carlos P. no se activan -tanto en la audiencia como en la desestimación de la acción- mecanismos especiales considerando que la violación sexual supone un impacto diferenciado y exacerba los efectos traumáticos en la integridad de la víctima, ni tampoco se ordenan medidas con perspectiva de género durante la investigación fiscal posterior.

De igual manera, no se identifica un abordaje intercultural cuando las resoluciones conllevan traslados lejos del entorno comunitarios y redes de apoyo de los reclusos, ya que este constituye un reto significativo para la justicia ecuatoriana en el camino para materializar una protección integral conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Es así que la incorporación de la perspectiva interseccional, tanto en los procesos de hábeas corpus como en las políticas penitenciarias, resulta vital para brindar una atención, reparación y condiciones de reclusión acordes a las necesidades específicas de personas históricamente excluidas como mujeres, pueblos indígenas, personas LGBTQI+ y aquellas con discapacidad o problemas de salud mental. Esto permitiría resguardar de mejor manera sus derechos ante las actuales carencias estructurales.

En síntesis, a través de esta discusión fue posible identificar algunos avances en la implementación de los criterios de la Sentencia como la presunción de responsabilidad estatal y ordenar medidas más garantistas, sin embargo en dimensiones como la integralidad de la reparación y la comprensión real del potencial del hábeas corpus aún hay vacíos importantes entre los operadores de justicia, a la vez que se requiere una respuesta política contundente para reformar las condiciones degradantes de reclusión desde una perspectiva interseccional que aborde las vulnerabilidades particulares de esta población.

4. CONCLUSIONES

Como consecuencia de todo lo expuesto en esta investigación, se determina que cumple con los criterios necesarios en materia de derechos humanos para precautelar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad, puesto que la misma se dictó con el objetivo de reparar integralmente a los privados de la libertad que fueron víctimas de torturas y tratos crueles o degradantes dentro de los Centros Carcelarios en los que se encontraban reclusos, el Estado posee la responsabilidad de velar por la integridad física, psicológica y sexual de las personas privadas de su libertad en virtud de que pertenecen a un grupo de atención prioritaria.

Tras el análisis de la investigación es posible concluir que a partir de la emisión de la sentencia por parte de la Corte, a la hora de resolver una acción de hábeas corpus los juzgadores toman como referencia esta jurisprudencia con los parámetros mínimos que propone la misma, para poder reparar integralmente a los individuos a quienes se le hubiera vulnerado el derecho a la integridad física o psicológica, en vista de que anteriormente se ponía en duda el testimonio de la persona privada de la libertad como parte de un estigma que permitía que los reclusos fueran tratados de forma degradante por su condición, aun cuando el cumplimiento de una pena no suspende los derechos fundamentales de la persona contemplados en la Constitución.

Se determina a partir de la evaluación de los de habeas corpus correctivos presentados en Portoviejo durante 2022, que solo uno de los tres casos cumplió con los criterios para trasladar a la persona privada de libertad a otro centro carcelario, respaldado por informes médicos que evidenciaron una afectación psicológica, por su parte el recurso de Araujo, Glas y Salcedo, aunque resuelto a favor en primera instancia, incumplió el criterio de competencia al no poder ser conocido por el juez debido a restricciones territoriales según el artículo 44 de la LOGJCC, mientras que el habeas corpus de Ramón Acurio fue rechazado por falta de pruebas e informes que demostraran afectación física, psicológica o haber sido víctima de tortura.

En virtud de lo argumentado, un problema estructural de las cárceles en el Ecuador que afecta significativamente la calidad de vida de los internos es el hacinamiento, ya que en dos de los tres casos que son parte de la presente investigación, los traslados a los que se ven sometidos los privados de la libertad se generan por parte del SNAI con la intención de disminuir la sobrepoblación que existe dentro de los centros carcelarios.

5. RECOMENDACIONES

Se sugiere que las autoridades pertinentes y los actores involucrados en el sistema de justicia y penitenciario den seguimiento y apliquen de manera efectiva la Sentencia No 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional, puesto que resulta fundamental que se implementen medidas concretas para asegurar la reparación integral de las víctimas de violación de derechos y se fortalezcan los mecanismos de protección de los derechos humanos dentro de los centros carcelarios, de igual modo, se insta a la sociedad civil a mantenerse informada sobre esta sentencia y abogar por su cumplimiento, contribuyendo así a la protección efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad en el Ecuador.

En vista de la influencia positiva que la jurisprudencia de la Corte ha tenido en el tratamiento de acciones de hábeas corpus, se aconseja que los operadores judiciales, defensores de derechos humanos y demás actores del sistema legal continúen utilizando y promoviendo la aplicación de los parámetros establecidos en la sentencia analizada, este enfoque resulta crucial debido a que se centra en la reparación integral de los individuos cuyos derechos han sido vulnerados, en consecuencia se debe consolidar como una práctica estándar en la resolución de casos similares. Además, se recomienda la difusión y capacitación sobre estos cambios en la interpretación legal para asegurar una implementación efectiva en todos los niveles del sistema judicial, contribuyendo así a la protección más efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Con base en la experiencia observada en la evaluación de los habeas corpus presentados en la ciudad de Portoviejo durante el año 2022, se recomienda una revisión exhaustiva de los criterios y procedimientos aplicados en la resolución de estos casos, para fortalecer la efectividad del sistema se insta a las autoridades judiciales a considerar una revisión de los criterios de competencia territorial. Además, se sugiere que se brinde asesoramiento y capacitación adicional a los litigantes para garantizar una presentación adecuada de los recursos, incluyendo la presentación de pruebas que respalden de manera sólida las alegaciones de afectación física o psicológica, en virtud de que este enfoque podría contribuir a una administración más justa y equitativa de las acciones de habeas corpus, asegurando que las decisiones estén respaldadas por evidencia sólida y que se resuelvan de manera efectiva en el marco de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Dada la evidencia presentada y el informe sobre la situación carcelaria de la CIDH sobre el impacto significativo del hacinamiento en la calidad de vida de los internos y los traslados

como una medida para abordar la sobrepoblación, se recomienda una revisión integral de las políticas y estrategias implementadas por el Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad (SNAI), que las autoridades penitenciarias consideren la implementación de medidas alternativas al traslado, como programas de rehabilitación, grillete electrónico u otras soluciones que no solo alivien la sobrepoblación, sino que también aborden las condiciones de vida en los centros carcelarios. Es fundamental que estas acciones se tomen en consideración en el diseño de políticas a largo plazo para abordar el problema subyacente del hacinamiento, asegurando así un tratamiento más humano y respetuoso de los derechos de los internos en el sistema penitenciario ecuatoriano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Instituto Pedagógico Latinoamericano y Caribeño. (1997). *Metodología de la Investigación Educativa*. II. La Habana: Ministerio de Educación.
- Abela, J. A. (2000). Las técnicas de Análisis de Contenido: Una revisión actualizada. *Fundación Centro Estudios Andaluces, Universidad de Granada, X(2)*, 1-34. <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/Las-t%C3%A9cnicas-de-an%C3%A1lisis-de-contenido-una-revisi%C3%B3n-actualizada.pdf>
- Bodgan, S. J. (1986). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona: Ediciones PAIDOS.
- Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia 259 CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Noviembre de 2012).
- Charni, T. (2018). El hábeas corpus correctivo como garantía por antonomasia de las personas privadas legítimamente de su libertad. *Revista Jurídica AMFJN*, 1.
- CIDH. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. OEA.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Asamblea Nacional del Ecuador*. funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_11.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas privadas de libertad en Ecuador*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José. (1978). *Organización de Estados Americanos*. San José. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (1975). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Organización Naciones Unidas*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

González, H. S. (2022). *El habeas corpus correctivo y la integridad personal*.

Integridad personal de personas privadas de libertad, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Asamblea Nacional del Ecuador*. Quito.

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. (2004). *Asamblea Nacional del Ecuador*.

Maza Amay, K. N. (2022). *Inaplicabilidad del habeas corpus preventivo en la función judicial*. Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES".

ONU. (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Ginebra, Suiza.

Opinión Consultiva OC-8/87. (1987). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Ossandon, M. (2019). *Derecho Constitucional*.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Palmer, R. E. (1969). *Hermeneutics: Interpretation Theory in Schleiermacher*. Evanston, Illinois:

Dilthey, Heidegger, and Gadamer.

Rodríguez, E. B. (2005). *Más allá del dilema de los métodos*. Bogotá, Colombia: Nomos.

Salgado Pesantes, H. (1995). Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana. *Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ILDIS*, 38.

Sánchez, J. R. (2013). *Habeas Corpus y el sistema Penal (Tercera Edición ed.)*. Lima: Gaceta.

Sentencia No 209-15-JH/19, Caso N. ° 209-15-JH y 359-18-JH (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Noviembre de 2019).

Sentencia No. 01283-2018-03441 (Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del 5 de Diciembre de 2018).

Sentencia No. 12203-2017-01405 (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos 29 de Julio de 2019).

Sentencia No. 13U02-2022-00338, 13U02-2022-00338 (Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo 5 de Agosto de 2022).

Sentencia No. 177-15-SEP-CC, 177-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 03 de junio de 2015).

Sentencia No. 365-18-JH/21, No. 365-18-JH/21 (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).

Tatiana Carolina Aponte Vasquez, R. K. (2022). El Habeas Corpus Correctivo como Garantía de Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 7(8), 44. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i8>

Umpiérrez, F. Y. (2015). Habeas corpus correctivo y el derecho al debido trato en prisión. *Revista electrónica del Centro de Investigaciones Criminológicas de la USMP-PERÚ*, 15.

Velasteguí Ruiz, R. M., & López Moya, D. F. (2023). El alcance de la garantía del habeas corpus en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*, 19.